



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 1.20

Ciudad de México, julio, 2000



11 de julio
Día Mundial de la Población

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 10, núm. 120, julio de 2000
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor Rafael Astorga Ortiz
Gabriela Maya Pérez
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Reuniones de trabajo con ONG internacionales	7
Los emigrantes en la Frontera Norte	8

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
6/2000 Caso de la profesora Guadalupe Carrasco Licea	Procurador General de la República	11
7/2000 Caso de Eduardo Ortega Celaya	Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal	22
8/2000 Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García	Secretario de la Defensa Nacional	33
9/2000 Caso del recurso de impugnación de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez	H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Veracruz	51

Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	67
---	----

Actividades

REUNIONES DE TRABAJO CON ONG INTERNACIONALES

El 5 de junio de 2000, el doctor José Luis Soberanes, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendió a profesores y alumnos, dirigidos por el profesor Lucke Mac Grath, del Programa de Derechos Humanos Internacionales “Joseph R. Crowley” de la Escuela de Derecho de Fordham, Nueva York, quienes expresaron que actualmente realizan una investigación sobre el sistema de impartición de justicia en México y los Derechos Humanos (acceso del acusado al defensor, toma de confesiones, la primera confesión como evidencia, intimidación e independencia de los jueces).

Por otra parte, el 8 de junio del año citado un grupo de funcionarios de la Secretaría Ejecutiva recibieron a miembros directivos del PEN International, quienes hablaron de supuestas violaciones a los Derechos Humanos de periodistas y escritores de México. Sobre el caso del general Francisco Gallardo se les informó que, debido a una resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el general no es considerado preso de conciencia. El presidente del PEN México, maestro Víctor Manuel Mendiola, recalcó que el general no es considerado escritor.

Posteriormente, el 16 de junio representantes de la Secretaría Ejecutiva tuvieron una reunión de trabajo con la delegación de funcionarios del Ministerio de Justicia de Estados Unidos. En esa reunión se expuso el origen y evolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la reforma constitucional de 1999 que le da personalidad jurídica propia, autonomía de gestión y presupuesto propio, y el sistema de elección de su Presidente. Asimismo, se les expusieron las prioridades de la nueva Comisión Nacional, entre ellas la de impulsar el desarrollo de una cultura en Derechos Humanos entre toda la población. Por su parte, los funcionarios del Ministerio de Justicia de Estados Unidos explicaron los métodos de investigación criminal que se utilizan en su país, así como los programas de entrenamiento para la profesionalización de los grupos policíacos.

LOS EMIGRANTES EN LA FRONTERA NORTE

En junio de 2000, el doctor José Luis Soberanes, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envió un comunicado a la señora Doris Meissner, Comisionada del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos de América, mediante el cual manifestó la indignación de la Comisión Nacional por la muerte de dos mexicanos en las aguas del río Bravo, acaecida el 8 de junio. El doctor Soberanes solicitó la intervención de la Comisionada Meissner para que se investigaran los hechos y la invitó a colaborar en la implantación de nuevas acciones comunes que serían emprendidas por las autoridades de ambos países. En ese mensaje, el Presidente de la CNDH expresó: “Nos preocupa sobremanera que no se proteja el valor supremo de la vida, ya que el emigrante, independientemente de su condición legal o indocumentada, debe ser tratado con dignidad y respeto, lo que incluye la protección de su vida y de su integridad personal, sin importar su sexo, edad, raza, origen nacional, idioma o religión”.

Por otra parte, al Pronunciamiento de la CNDH del 10 de mayo de 2000, en contra de prácticas racistas y xenófobas contra los trabajadores migratorios que cruzan la Frontera Norte, se sumaron tres instituciones de promoción y protección de los Derechos Humanos: una Comisión Estatal (Guerrero); una ONG mexicana (la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que envió una copia de su “Declaración frente a las acciones de violencia, racismo y xenofobia encabezadas por rancheros de Arizona en contra de inmigrantes mexicanos”), y una ONG internacional (Hong Kong: The Asian Migrant Center, que, en apoyo a las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviará el Pronunciamiento del 10 de mayo de 2000 a organizaciones y grupos de emigrantes de todo el continente asiático).

Recomendaciones

Recomendación 6/2000

Síntesis: El 28 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual señaló que el día anterior el señor Socheo Gil Flauro manifestó, por la vía telefónica, que ese día, aproximadamente a las 15:30 horas, la profesora Guadalupe Carrasco Licea había sido detenida sin orden de aprehensión por elementos policiacos y enviada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en donde la Directora de ese establecimiento la ingresó a pesar de las irregularidades presentadas, además de encontrarse a disposición del Juzgado Quinto en Materia Penal del Distrito Federal. Lo anterior dio origen al expediente 2000/1461/3.

El mismo 28 de marzo personal de este Organismo Nacional se presentó en el referido Reclusorio, donde la profesora Guadalupe Carrasco Licea manifestó las circunstancias de su detención y el personal de esta Comisión certificó que la docente presentaba lesiones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza y lesionaron a la agraviada durante la detención, y debido a la conducta de dichos servidores públicos se actualizó lo dispuesto en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que, además, pone de manifiesto que los mismos servidores no salvaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal como lo establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por ello, el 14 de julio de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2000, dirigida al Procurador General de la República, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se investigue y determine la identidad de los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención de la agraviada, en contra de los cuales se deberá iniciar el procedimiento administrativo que proceda, y que, independientemente, si es el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente.

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de la profesora Guadalupe Carrasco Licea

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Respetable Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1461/3, relacionado con el caso de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió un escrito remitido por la Comi-

sión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual se señala que el día anterior el señor Socheo Gil Flauro manifestó, por la vía telefónica, su inconformidad porque el 27 de marzo del año citado, aproximadamente a las 15:30 horas, la profesora Guadalupe Carrasco Licea fue detenida en “Coyoacán”, por elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación, sin que le presentaran ninguna orden de aprehensión.

Agregó que dicha corporación policiaca no tiene facultades legales para detener a las personas, sino que es la Policía Judicial Federal quien constitucionalmente puede desempeñar esa función. La citada profesora fue remitida el mismo día al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en donde la Directora de ese centro de reclusión la ingresó a pesar de las irregularidades señaladas, además de que la profesora se encontraba a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

B. El 28 de marzo de 2000 un visitador y médicos adscritos a esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista que le realizaron a la profesora Guadalupe Carrasco Licea, en el interior del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, en la que refirió que el día anterior, entre las 15:45 y las 16:00 horas, al ir circulando en su vehículo en compañía de su esposo Luis Martín Ramos Cano y de su menor hija, intempestivamente se les “cerró” en su camino una camioneta blanca tipo VAM, de cuyo interior salieron varios hombres jóvenes vestidos de civil; cinco de ellos se dirigieron hacia el lado del vehículo donde la profesora iba sentada, y uno de éstos, sin motivo alguno, rompió el parabrisas y el vidrio de su puerta, utilizando una “llave de cruz”; luego quitó el seguro para abrirla, y junto con otros sujetos jalaban de los brazos a la

profesora para sacarla, pero como estaba sujeta del brazo de su esposo, lo golpearon a éste para obligarlo a soltarla.

Cuando lograron sacarla del vehículo la arrastraron de los brazos y la subieron a la parte posterior de la camioneta, donde la obligaron a ponerse boca abajo y la inmovilizaron con una mano sobre la nuca. Según refirió, esas personas dijeron “nos mandó De la Fuente”, además, nunca se identificaron ni le mostraron ninguna orden de aprehensión, y estaban vestidas de negro con insignias de la Procuraduría General de la República. La profesora refirió que cuando se dio cuenta de que estaba en las instalaciones de la Representación Social en Azcapotzalco solicitó, sin conseguir autorización, comunicarse con sus familiares por teléfono, y que posteriormente la llevaron al servicio médico, donde certificaron su estado físico.

Por último, expresó que cinco minutos antes de ser trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte le mostraron la orden de aprehensión girada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y que arribó al establecimiento penitenciario a las 23:15 horas del mismo día, donde le practicaron otro examen médico, y que en ese lugar no recibió ningún maltrato.

Acto seguido, médicos adscritos a este Organismo Nacional realizaron una certificación de las lesiones que presentaba la agraviada. A continuación se transcribe dicha certificación:

Se observó a una persona con edad aparente a la que dice tener (45 años), aparentemente íntegra, bien conformada, complexión delgada, que adoptaba posiciones libremente escogidas, con marcha normal, sin movimientos anormales, discurso en volumen y veloci-

dad adecuadas, pensamiento lógico, coherente, tranquila, quien refirió dolor muscular en hombros y miembros superiores. Mostraba las siguientes lesiones:

Escoriación dermoepidérmica lineal, de aproximadamente 17 centímetros de longitud por un centímetro de ancho, localizada en región externocleidomastoidea izquierda (cara lateral del cuello), que continúa a nivel del tercio superior de la región esternal.

Escoriación de aproximadamente cuatro centímetros de longitud por un centímetro de ancho, en tercio superior de cara posterior del brazo izquierdo.

Escoriación de forma triangular de 3.5 por 2.55 por 1.5 centímetros en la porción externa de la región pectoral izquierda.

Edema de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de coloración rojiza, con escoriación en la región central de 0.5 centímetros de longitud, en tercio superior de la cara interna del antebrazo izquierdo.

Equimosis violácea semicircular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en tercio superior de cara posterior del brazo derecho.

Equimosis circular de cuatro centímetros de diámetro con escoriación central, de aproximadamente un centímetro de longitud, en el tercio medio de cara posterior del brazo derecho.

Equimosis de forma irregular, de aproximadamente tres por 1.5 centímetros, de color violácea, dolorosa a la palpación, en tercio distal del brazo derecho en su cara posterior.

En la cara anterior de ambos codos se observaron heridas producidas por un instrumento cortante, que interesaron epidermis, de aproximadamente tres milímetros de longitud.

A ese estudio anexaron fotografías donde se muestran las lesiones.

C. El 29 de marzo de 2000 el señor Adrián López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, mediante un escrito sin número, solicitó a este Organismo Nacional su intervención inmediata ante la detención arbitraria de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

D. En la misma fecha, por medio de un escrito, la señora Lilia Marcela Moreno Silva, del área de visitadurías del Centro de Derechos Humanos “Miguel Ángel Pro Juárez”, denunció la detención arbitraria de la agraviada.

E. El 30 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito del señor Miguel Jugo Viera, Subdirector de la Federación Internacional de Derechos Humanos, por medio del cual solicitó que se investigaran los hechos donde fue detenida arbitrariamente la profesora Guadalupe Carrasco Licea, a fin de determinar la probable responsabilidad de elementos de la Procuraduría General de la República y el origen de las agresiones que sufrió la agraviada.

F. El 25 de abril de 2000 la señora Cecilia Coimbra, del Grupo Tortura Nunca Mais-RJ, se pronunció por escrito en los mismos términos.

G. Asimismo, en el expediente de queja hay una manifestación hecha por el señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada, quien refirió que, aproximadamente a las 16:00 horas, mientras circulaban por la calle de Anaxágoras, una camioneta blanca, con placas 818KWC, se les

cerró; que enseguida descendieron del vehículo unos 12 hombres que tenían el aspecto de “guaruras”, y que uno de ellos llevaba una llave de cruz en la mano, con la que golpeó los cristales del automóvil. Acto seguido, algunas de estas personas se dirigieron al lugar donde se encontraba su esposa y trataron de sacarla, sin embargo, por tener a su esposa sujeta de un brazo, lo comenzaron a golpear para que la soltara, y que, finalmente, cuando la sacaron la arrastraron y con “violencia impresionante”, a golpes, la subieron a la camioneta.

H. Los días 3 de abril y 4 de mayo de 2000, por medio de los oficios 9507 y 12957, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que remitiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

I. En las mismas fechas, indicadas en el punto anterior, por medio de los oficios 9508 y 12956, respectivamente, se requirió a la licenciada Irma Leonor Larios Medina, Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, que informara respecto de los hechos de la presente queja.

J. El 14 de abril del año en curso la agraviada, mediante un escrito, ratificó la queja interpuesta en su favor.

K. El 4 de mayo de 2000, mediante el oficio 2483, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional y anexó el diverso DDF/1420/2000, del 27 de abril del año mencionado, suscrito por el licenciado Martín Rubio Millán, Delegado de la Procuraduría Ge-

neral de la República en el Distrito Federal, a través del cual informó que la averiguación previa 447/DDF/2000 fue consignada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, lugar a donde personal de la Comisión Nacional podía acudir a consultarla. Al escrito anterior adjuntó el oficio de consignación, del 27 de marzo de 2000, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal; el certificado médico firmado por peritos médicos de esa Representación Social de la misma fecha, y una copia del certificado médico de ingreso al referido centro de reclusión.

Los certificados médicos aludidos refieren lo siguiente:

El certificado médico de ingreso a detenidos, expedido el 27 de marzo de 2000 por los doctores Magdalena Zendejas Rodríguez y Elfego Coronel Martínez, médicos peritos de la Procuraduría General de la República, establece que la señora Guadalupe Carrasco Licea tenía escoriación de forma irregular de dos por 1.5 centímetros en la rodilla derecha; otra de cuatro por dos centímetros en la cara posterior del tercio distal de la pierna izquierda; escoriación de forma lineal 0.5 centímetros en la región lumbar izquierda; eritema en el hipocondrio derecho, abarcando un área de 12 por ocho centímetros; equimosis rojo-violácea de un centímetro de longitud en tercio medio del brazo derecho; eritema en brazo derecho, abarcando cara posterior y un área de 20 por seis centímetros; otra equimosis de color vinoso en cara posterior del brazo derecho tercio medio, de dos por cuatro centímetros, escoriación de 0.5 centímetros al lado izquierdo de la anteriormente descrita; escoriación con equimosis rojo-violácea circundante, de forma irregular, de 15 por un centímetros en cara anterior del cuello hasta cara anterior del esternón, tercio superior a la izquierda de la línea media;

equimosis rojo-violácea de forma irregular, que abarca un área de cinco por dos centímetros en cara anterior de pectoral izquierdo a nivel de pliegue axilar; escoriación lineal de un centímetro de longitud en región axilar izquierda; otra escoriación de seis por un centímetro en cara interna, tercio proximal de brazo izquierdo; equimosis rojo-violáceas múltiples en pliegue de codo izquierdo de un centímetro; otra en tercio medio de antebrazo izquierdo de 0.5 centímetros; otra de 0.7 centímetros en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio proximal; escoriación con equimosis rojiza de forma irregular de uno por 0.5 centímetros en hombro izquierdo, y equimosis amarillo-verdosa de nueve centímetros de longitud por 0.5 en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda.

La certificación médica de ese mismo día, suscrita por personal médico del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, establece que la agraviada presentaba “dermoescoriación en parte anterior del cuello y una anterior de tórax de aproximadamente 15 centímetros, en línea media axilar; dermoescoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en hombro izquierdo, en unión de tercio medio en ambos brazos y antebrazo; dermoescoriación de aproximadamente cuatro a ocho centímetros; equimosis amarillo-verdosa de cuatro centímetros, nueve centímetros en pierna izquierda, y lesión dermoepidérmica en rodilla izquierda”.

L. El 12 de mayo de 2000, mediante el oficio STDH/1182/00, la licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, remitió una copia simple del oficio de consignación suscrito por Juan Antonio Romero Aguayo y Rubicel Zapata Cisneros, agentes de la Policía Judicial Federal, del 27 de marzo

del año mencionado, así como certificados médicos suscritos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y de ingreso al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

M. El 17 de mayo de 2000, por medio del oficio 13790, este Organismo Nacional solicitó al contralmirante Wilfrido Robledo Madrid, comisionado de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación, que informara los motivos y fundamentos por los que elementos de esa corporación participaron en la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, los nombres de los agentes que fueron comisionados, así como el de quien coordinó dicha operación, narrando la respectiva participación y, también, si elementos de esa corporación ocasionaron las lesiones a la agraviada y los daños causados a su automóvil.

N. El 19 de mayo de 2000, mediante el oficio DGMPE/A/1178/00, el licenciado Ulises Moreno Munguía, Director General del Ministerio Público Especializado, en alcance a la información solicitada por esta Comisión Nacional, expresó que el 4 de febrero del año citado se consignó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal la averiguación previa 477/DDF/00, iniciada en contra de Guadalupe Carrasco Licea y otras seis personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena doloso, lesiones dolosas, motín, robo específico, sabotaje, terrorismo, asociación delictuosa, corrupción de menores y despojo.

Precisó que con motivo de la consignación se originó la causa auxiliar 8/2000 y que se libraron las órdenes de aprehensión solicitadas, en contra de esas personas, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, robo, motín y des-

pojo. El 27 de marzo del presente año se cumplió la orden de aprehensión girada en contra de la quejosa; sin embargo, al momento de ejecutar el mandamiento judicial la agraviada opuso resistencia física, situación que, aunada a la agresividad mostrada por el sujeto pasivo hacia los agentes federales en el momento de la detención, provocó que a la acusada se le causaran molestias en su integridad física. Agregó que con el cumplimiento del mandamiento judicial se originó el proceso penal 25/2000, por los delitos de lesiones, motín y despojo, en contra de la profesora Guadalupe Carrasco Licea. El proceso se encuentra en etapa de instrucción y (al momento en que se rindió este informe) la procesada aún estaba privada de su libertad en el Reclusorio citado.

Ñ. El 7 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGAJ/2348/2000, suscrito por el comisionado de la Policía Federal Preventiva, mediante el cual informó, como consta en el acta circunstanciada del 27 de marzo de 2000, que a los oficiales Héctor Castañeda Corona e Israel Mendoza Espinoza se les ordenó coadyuvar con la Procuraduría General de la República a efecto de darle cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el juez de la causa auxiliar 8/2000, seguida en contra de Guadalupe Carrasco Licea y cuatro personas más, de acuerdo con la solicitud DGMP/A516/00, del 22 de febrero del año en curso, suscrita por el licenciado Everardo Moreno Cruz, Subprocurador de Procedimientos Penales A de la Procuraduría en comento, procediendo, por tal motivo, a montar un dispositivo de vigilancia, en coordinación con elementos de la Policía Judicial Federal, en los alrededores de Ciudad Universitaria.

Con base en lo anterior, el 27 de marzo de 2000, aproximadamente a las 15:00 horas, se percataron de que Guadalupe Carrasco Licea circulaba sobre el carril lateral de Avenida Insurgentes,

frente al edificio de Rectoría de la Universidad Nacional, en compañía de dos personas más, en un automóvil marca Volkswagen, color rojo, por lo que se transmitió la información a los agentes de la Policía Judicial Federal participantes en el operativo, quienes procedieron a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial antes referida, sin que existiera mayor intervención de los servidores públicos de esa corporación.

A su escrito anexó una copia certificada del parte informativo del 27 de marzo de 2000, suscrito por los oficiales ya mencionados, y el oficio DGMPE/A516/99, del 22 de febrero del año en cita, firmado por el Subprocurador de Procedimientos Penales A de la Procuraduría General de la República.

O. Una nota periodística, donde se narran los presentes hechos y aparece una fotografía del vehículo propiedad de la agraviada se encuentra integrada al expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada en la que consta la queja del 27 de marzo de 2000, presentada vía telefónica por el señor Socheo Gil Flauro ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en favor de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

B. El acta circunstanciada del 28 de marzo del año mencionado, suscrita por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se plasman la entrevista realizada a la agraviada y el reconocimiento médico realizado a la misma.

C. La manifestación hecha por el señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada.

D. Los escritos del 29 y 30 de marzo, así como del 25 de abril de 2000, suscritos por diferentes Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, por medio de los cuales denunciaron la detención arbitraria de la agraviada.

E. Los certificados médicos del 27 de marzo de 2000, emitidos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

F. Los oficios 9507 y 12957, del 3 de abril y 4 de mayo de 2000, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, el informe respectivo.

G. Los oficios 9508 y 12956, del 3 de abril y 4 de mayo de 2000, por medio de los cuales se requirió a la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal que informara sobre los hechos motivo de la queja.

H. El oficio 2483, del 4 de mayo de 2000, mediante el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional y anexó el diverso DDF/1420/2000, del 27 de abril del año mencionado, suscrito por el Delegado de esa Procuraduría en el Distrito Federal; el oficio de consignación, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, del 27 de marzo del año en curso; el certificado médico, suscrito por peritos médicos de esa Representación Social, de la misma fecha, y una copia del certificado médico de ingreso al centro de reclusión.

I. El oficio STDH/1182/00, del 12 de mayo de 2000, remitido por la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, donde se adjunta una copia simple del oficio de consignación, así como de los certificados médicos suscritos por peritos médicos de la Procuraduría General de la República y del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

J. El oficio 13790, del 17 de mayo de 2000, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al comisionado de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Gobernación que informara sobre su participación en los presentes hechos.

K. El oficio DGMPE/A/1178/00, del 19 de mayo de 2000, por medio del cual el Director General del Ministerio Público Especializado aportó mayor información respecto de los hechos motivo de la queja.

L. El oficio DGAJ/2348/2000, que esta Comisión Nacional recibió el 7 de junio de 2000, suscrito por el comisionado de la Policía Federal Preventiva, a través del cual dio respuesta al requerimiento que se le hizo.

M. La nota periodística donde se reseñan los hechos motivo de la queja, con una fotografía del vehículo en que iba la agraviada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió la queja relacionada con la profesora Guadalupe Carrasco Licea, quien fue detenida el 27 de marzo de 2000 por elementos de la

Policía Judicial Federal y remitida al Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, resultando en el evento de su detención lesiones en su persona y daños en el automóvil en que viajaba.

Admitida que fue la queja, se requirieron los informes de ley a las autoridades probablemente responsables, quedando debidamente integrado el expediente, por lo que haciéndose un análisis minucioso de las constancias que lo forman son de realizarse las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Mediante el estudio de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/1461/3, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, previstas en los ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, por lo que este Organismo Nacional resulta competente al referirse a servidores públicos federales, de acuerdo con el artículo 3o. de la ley que nos rige.

Una vez determinada la competencia de este Organismo Nacional, se considera que existen elementos que permiten estar en posibilidad de sustentar la probable responsabilidad oficial de servidores públicos, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos materia de la queja, de acuerdo con las facultades que la ley les confiere (cumplimiento de una orden de aprehensión), detuvieron a la profesora Guadalupe Carrasco Licea, situación que resultaba jurídicamente correcta al emanar dicha orden de la autoridad

judicial competente; no obstante, su acción sólo debía realizarse con prontitud, eficacia y seguridad; además, la aplicación del marco normativo no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad y excederse en la aplicación de la fuerza pública, y menos aún actuar más allá de las atribuciones que la normativa le impone, en perjuicio de los Derechos Humanos y las garantías individuales que nuestro r, gimen jurídico protege.

No se pasa por alto que los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones en defensa propia y repeler virtuales agresiones, pero de ninguna manera conducirse fuera de estos supuestos, con conductas que ocasionen daños y perjuicios a las personas o a sus propiedades sin causa justificada.

En el caso que se estudia resulta evidente que los agentes aprehensores se excedieron en el uso de la fuerza en la detención, desatendiendo el mandato, al cual están constreñidos en el desempeño de sus funciones, del párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que el acto violatorio a los Derechos Humanos se ubica en la hipótesis anterior, porque en este caso en particular se puede apreciar que existió maltrato en la aprehensión de la agraviada, pues al ejecutarse la misma se le lesionó. En tal sentido, se estima que las lesiones que presentó la agraviada, descritas en los certificados médicos que más adelante se comentan, son

consecuencia de actos llevados a cabo durante la detención y resultan en el supuesto que prevé el precepto constitucional señalado.

Las apreciaciones anteriores también se desprenden del relato de la agraviada, del 28 de marzo de 2000, precisado en el apartado B del capítulo Hechos, durante la entrevista con personal de este Organismo Nacional, así como de la manifestación del señor Luis Martín Ramos Cano, esposo de la agraviada, testigo de los hechos, descrito en el apartado G del citado capítulo. Esto se comprueba con el certificado médico de ingreso a detenidos, expedido el 27 de marzo de 2000 por los médicos peritos de la Procuraduría General de la República, donde se hacen constar las diversas lesiones, especificadas en el hecho K, así como con la certificación médica de la misma fecha, suscrita por personal médico del Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal, misma que también se transcribe en el hecho K, además del reconocimiento realizado por personal médico de este Organismo Nacional respecto de las lesiones provocadas a la agraviada, según se estableció en el acta circunstanciada del 28 de marzo de 2000, descritas en el hecho B.

Por otra parte, cabe señalar que el Director General del Ministerio Público Especializado, en alcance a la información solicitada por esta Comisión Nacional (hecho N), sólo expresó que los policías judiciales actuaron de esa manera porque “la inculpada Carrasco Licea opuso resistencia física, y debido a la agresividad mostrada por el sujeto pasivo hacia los agentes federales en el momento de la detención, la inculpada provocó que se le causaran molestias en su integridad física al hacer efectiva la orden judicial”. Sin embargo, este Organismo Nacional, de acuerdo con lo señalado en los párrafos que anteceden, considera que no puede estimarse justifica-

do el uso de la fuerza que emplearon los servidores públicos de la Procuraduría General de la República en esos hechos, pues, obviamente, si bien puede decirse que la profesora Guadalupe Carrasco Licea opuso resistencia, ésta no es comparable, en grado de fuerza física, a la acción realizada por los elementos de esa corporación, más aún cuando de ninguna constancia se desprende que ella hubiere estado armada o en compañía de personas que superaran numérica y físicamente a los aprehensores como para justificar ese tipo de actitudes.

Con ello, además de la violación constitucional, se transgredió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala que todo servidor público deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño de sus funciones, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra.

De tal suerte, podría actualizarse, además, la hipótesis de la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal, que establece:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare...

De lo anterior se desprende que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho.

Respecto del ámbito internacional cabe precisar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en sus artículos 1o., 2o. y 3o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, así como manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, lo cual evidentemente se vulneró.

En este orden de ideas, los servidores públicos que intervinieron en el evento de la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que, si bien es cierto que su detención puede considerarse como legal, no se justifica que, al oponer resistencia al momento de su aseguramiento, los elementos policiacos le hayan ocasionado a la agraviada las lesiones aquí reseñadas, dando como consecuencia la violación a sus Derechos Humanos por abuso de autoridad.

Por último, no pasa inadvertido que la intervención en estos hechos de los elementos de la Policía Federal Preventiva consistió en mera vigilancia y apoyo logístico, sin que participaran en la ejecución material de la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente

a usted, Procurador General de la República, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se investigue y determine la identidad de los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención de la profesora Guadalupe Carrasco Licea, en contra de los cuales se deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo con la finalidad de fincar, de ser procedente, las responsabilidades oficiales que les resulten por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la citada profesora. Lo anterior, independientemente de que, si es el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho, por la probable responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen, de ser procedente, las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se in-

forme dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 7/2000

Síntesis: El 23 de febrero de 2000 este Organismo Nacional conoció del caso de Eduardo Ortega Celaya, quien fue lesionado al momento de su detención por elementos de seguridad pública del Distrito Federal el 1 de febrero de este año en las inmediaciones de la Escuela Nacional Preparatoria Número 3 “Justo Sierra”, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo cual el 24 de febrero, de oficio, se inició la investigación de los hechos.

De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó, así como de las constancias que integraron el expediente 2000/873/3, se concluye que se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la 13a. Agencia Investigadora a Eduardo Ortega Celaya, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante la detención del agraviado lo maltrataron físicamente, situación que representa un evidente abuso de autoridad, con lo cual los elementos aprehensores no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, el 14 de julio de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2000, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que instruya a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en la detención y puesta a disposición de Eduardo Ortega Celaya; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para determinar lo que conforme a Derecho corresponda por la probable responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de Eduardo Ortega Celaya

Dr. Alejandro Gertz Manero,
Secretario de Seguridad Pública
del Gobierno del Distrito Federal
Ciudad

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apar-

tado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/873/3, relacionado con el caso de Eduardo Ortega Celaya, quien fuera detenido por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, el 1 de febrero de 2000, en las inmediaciones de la Escuela Nacional Preparatoria

Número 3 “Justo Sierra” y posteriormente internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Por solicitud de varios padres de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes fueron remitidos al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2000 en la Preparatoria Número 3 “Justo Sierra”, personal de este Organismo Nacional se presentó en dicho centro de reclusión el 23 de febrero del año citado, donde se recabó la siguiente información:

1. En entrevista con los detenidos, los cuales estaban alojados en el Edificio de Ingreso, éstos refirieron que, derivado de los malestares físicos que enfrentaron durante su estancia en dicho Centro, fueron atendidos médicamente, pero que a pesar de ello el compañero Eduardo Ortega Celaya continuaba con molestias físicas.

2. Por su parte, el señor Eduardo Ortega Celaya manifestó que el 1 de febrero del presente año, al ser detenido, se le acusó de posesión de petardos y fue golpeado por personal de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluso cuando estaba en el interior de un vehículo oficial, y que los policías lo golpearon con los codos y puños, causándole diversas lesiones.

Añadió que la mayoría de sus lesiones ya habían desaparecido pero que continuaba con dolores en cabeza, tórax y abdomen, del lado izquierdo, así como con vértigo, motivo por el cual, el personal médico de esta Comisión Nacional le solicitó autorización para realizarle una revisión corporal, observando que estaba vendado del tórax

y abdomen, y al descubrirlo encontró lo siguiente: equimosis en vía de resolución a nivel de la cresta iliaca del lado derecho de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, de color amarillenta, y dolor a la palpación en el flanco izquierdo del abdomen.

3. En el expediente clínico que en dicho Reclusorio se le había integrado al señor Eduardo Ortega Celaya se observó una nota médica del 21 de febrero, en la cual el doctor Chávez manifiesta que a la revisión de una placa de Rayos X simple de tórax no se observaba evidencia de lesión ósea; sin embargo, agregó que el paciente presentaba dudosa crepitación en parrilla costal izquierda, procediendo a instalar vendaje en tórax y se le indicó que una vez terminado el tratamiento de vías respiratorias altas iniciara con analgésicos del tipo de la indometacina de 25 mg cada ocho horas y fuera a cita de control. También se observó la receta médica correspondiente y se revisó la placa radiográfica citada, en la cual, efectivamente, no se observó ninguna evidencia de lesión ósea.

B. El 24 de febrero de 2000, vista la información recabada durante la visita al Reclusorio citado, se acordó de oficio la apertura de la queja que nos ocupa, haciéndose el acuerdo de atracción correspondiente, con base en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 del Reglamento Interno de esta Institución, en razón de que las autoridades probablemente responsables correspondían al ámbito local del Distrito Federal.

C. Mediante el oficio número 6094, del 3 de marzo del año en curso, este Organismo Nacional solicitó a usted lo siguiente:

1. Un informe pormenorizado relativo a los hechos materia de la queja, en el cual incluyera los

motivos y fundamentos por los que elementos de esa Secretaría intervinieron en la detención de Eduardo Ortega Celaya.

2. La copia del oficio de puesta a disposición del agraviado a la autoridad competente, firmado por los agentes que lo detuvieron.

3. Un informe de todas y cada una de las acciones que se hubieran generado con motivo de su intervención, así como toda la documentación correspondiente.

D. El 3 de marzo, mediante el oficio 6095, se solicitó al doctor Samuel del Villar Kretchmar, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe en el cual precisara y remitiera lo siguiente:

1. Los motivos por los que elementos de esa Procuraduría intervinieron en el mismo asunto.

2. La copia del acuerdo y el oficio de puesta a disposición del agraviado a la autoridad competente.

3. Un informe de todas y cada una de las acciones que se hubieran generado con motivo de su intervención.

4. La copia de la averiguación previa iniciada contra el agraviado, así como la documentación correspondiente.

E. Mediante el oficio 907/471/00/03, del 14 de marzo de 2000, el fiscal desconcentrado en “Gustavo A. Madero”, licenciado José Melo Salazar, remitió al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un oficio sin número ni fecha, suscrito por la licenciada Luciana C. Ortega Hernández, agente del Ministerio Público, titular de

la Unidad Investigadora VIII de la 13a. Agencia, por medio del cual informa que la indagatoria 13/533/00/02

[...] se inicia el 1 de febrero del año en curso en la 13a. Agencia Investigadora, en virtud de que Policía Preventiva les ordena por central de radio que pasen a las calles de Oriente 157 y Eduardo Molina, colonia El Coyol, a verificar una riña; llegando al lugar encuentran a tres personas que portaban diferentes objetos, como son bombas caseras, denominadas molotov, por lo que proceden a su aseguramiento, ya que también portaban botellas que contenían gasolina, poniéndolos a disposición de esta Representación Social.

Ante la 13a. Agencia del Ministerio Público compareció el apoderado legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien manifestó que no se encontró ningún registro de Eduardo Ortega Celaya como estudiante de dicha institución.

Del anexo a ese informe se desprende que el 1 de febrero tres personas rindieron su declaración, y que el 2 del mes citado se remitió la averiguación previa primordial a la Procuraduría General de la República, junto con los probables responsables, en virtud de tratarse de hechos de su competencia. En esa indagatoria se reproducen las declaraciones de los señores Marco Antonio Montoya Herrera y Agustín Fuentes Ambriz, policías preventivos que pusieron a disposición de la 13a. Agencia Investigadora a los detenidos Elizabeth Maniley (o Manley) Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y Ren, Escamilla Tilich; asimismo, sus declaraciones ministeriales, donde el ahora agraviado manifiesta que “al ser interceptado por elementos de la Policía Preventiva, y quienes incluso lo golpearon, y quienes lo pusieron a que agachara la cabeza, pero

los policías fueron los que lo golpearon, que por el momento se reserva el derecho de interponer querrela en contra de los policías, derecho que hará valer en su oportunidad”; además se incluyen las respectivas intervenciones periciales, así como la fe de las personas uniformadas; las notas de remisión, de objetos y de lesiones, y el certificado médico de Eduardo Ortega Celaya, donde el agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente:

Presenta equimosis de color vinosas en región escapular e infraescapular, en cara anterior de hombro y cara anterior de tercio proximal de brazo, todas del lado izquierdo; en cara anterior tercio distal del brazo derecho, y región escapular derecha e iliaca del mismo lado, midiendo la mayor 10 por seis centímetros y la menor un centímetro de diámetro, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, previstas y sancionadas por los artículos 288 y 289, párrafo primero, del Código Penal vigente para el Distrito Federal; en conclusión se encontró: no ebrio, con huellas de lesiones externas, datos que se corroboran con el certificado médico expedido por el médico legista adscrito a esta Décimo Tercera Agencia Investigadora, doctora Ofelia Amezcua Gutiérrez...

F. Mediante el oficio número 843/2000, del 15 de marzo del presente año, el primer inspector Genaro Arturo Lara Juárez, Director de la Unidad de Policía Sectorial (UPS) Número 3 “Aragón”, informó al Director General de Control Sectorial, primer superintendente David León Méndez, en relación con tres sujetos que fueron detenidos en la colonia El Coyol, el 1 de febrero, por la portación de seis bombas molotov, los cuales quedaron a disposición de la Agencia Investigadora ya señalada, en donde se inició la

averiguación previa FDGUSTAV/15/UCD01/00533/2000/01, recibiendo los datos en el puesto de mando el operador M-417, con el folio AK668599, y anexó los siguientes documentos:

1. El oficio 349/2000, del 2 de febrero de 2000, firmado por el propio Director de la UPS Número 3 “Aragón”, por medio del cual informó al Director General de Control Sectorial los hechos ocurridos en la Preparatoria Número 3 “Justo Sierra”, donde elementos de ese sector lograron la detención de Elizabeth Maniley Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y Ren, Escamilla Tili-che (o Tilich), a quienes se les encontraron seis bombas molotov elaboradas; tres kilos de azúcar; dos bolsas de detergente, de 250 gramos, de la marca “Roma”, y dos botes de gasolina, los cuales fueron puestos a disposición de la 13a. Agencia Investigadora, a petición de la licenciada María Asunción Morales Ramírez, Directora General de Asuntos Jurídicos de la UNAM.

2. El parte informativo rendido por el comandante de la Primera Sección de Apoyo de la UPS “Aragón”, Salvador Hernández González, en el que señala que

[...] el día de la fecha a las 15:30 horas, encontrándonos a bordo de la unidad 01836, custodiando las inmediaciones de la Preparatoria Número 3, ubicada sobre avenida Eduardo Molina, recibimos un llamado de central de radio para que acudiéramos a las calles de Oriente 157 y avenida Eduardo Molina, colonia El Coyol, ya que reportaban una riña en el lugar, y al llegar al mismo verificamos que era negativo de la riña, percatándonos de que tres personas, dos del sexo masculino y una del femenino, se daban a la fuga corriendo, por lo que se inició la persecución logrando su aseguramiento y, al revisar sus pertenencias, se les encontró [...] por

tal motivo fueron trasladados hacia la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde quedaron a disposición los que dijeron llamarse: Elizabeth Maniley Díaz de León, de 19 años de edad; Eduardo Ortega Celaya, de 23 años, y Ren, Escamilla Tílich, de 21 años...

G. A través del oficio 501/2708/2000, del 16 de marzo de 2000, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina remitió a la Tercera Visitaduría de la CNDH copias del oficio 206/200/720/2000, suscrito por el encargado de la Coordinación de Mandamientos Judiciales y Supervisión de la Policía Judicial del Distrito Federal, que incluye, a su vez, una copia del oficio GAM/33/00/02, por medio del cual el comandante Daniel Arteaga Kim, coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal de la 15a. Agencia Investigadora en “Gustavo A. Madero”, informó que a dicha Agencia no le correspondió la puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya, la cual fue hecha por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombres Marco Antonio Montoya Herrera, con placa 536250, y Agustín Fuentes Ambriz, con placa 565934, asignados al Sector III de esa demarcación y con número de patrulla 01838.

H. Mediante el oficio 501/2527/2000, de la misma fecha, el Director General de Derechos Humanos remitió a este Organismo Nacional el oficio 907/471/00/03, del 14 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado José Melo Salazar, titular de la Fiscalía Desconcentrada en “Gustavo A. Madero”, descrito en el inciso E de este capítulo de hechos.

I. A través del oficio DPAS/04411/2000, del 18 de marzo del año en curso, el primer superintendente, Director General de Control Metropolitano, Marco Antonio del Prado Rodríguez, in-

formó al Subsecretario de Seguridad Pública, primer superintendente Gonzalo Miguel Adalid Mier, que el agrupamiento a su mando no intervino en ningún operativo relacionado con la UNAM.

J. Mediante el oficio número 8013, del 23 de marzo de 2000, este Organismo Nacional envió a usted un recordatorio a la solicitud de informe previamente formulada.

K. Por medio del oficio SP/21303/00, del 24 de marzo del presente año, el licenciado Manuel Vales, secretario privado del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, envió a esta Comisión Nacional el oficio DPE/0512/2000, del 23 de marzo, suscrito por el Subsecretario de esa dependencia, en el que anexó los oficios DPAS/04411/2000 y DGCS/CP/3198, el primero suscrito por el Director General de Control Metropolitano, descrito en el inciso I de este capítulo, y el segundo por el Director General de Control Sectorial, mediante el cual remite el similar 843/ 2000 descrito en el inciso F.

L. Por medio del oficio DPE/0553/2000, del 29 de marzo del actual, el Subsecretario de Seguridad Pública remitió al secretario privado del Secretario de Seguridad Pública el oficio DPAS/05032/2000, suscrito por el Director General de Control Metropolitano, donde informaba que

[...] a partir de las 19:30 horas del día 1 de febrero de 2000 quedó establecido un punto de apoyo en la Preparatoria Número 3, sito en Eduardo Molina y San Juan de Aragón, Delegación “Gustavo A. Madero”, conforme a órdenes del mando como sigue: el suscrito al mando de dos jefes, un oficial y 50 de personal (30 del agrupamiento A y 20 del B), con motivo de un enfrentamiento entre trabajadores de la mencionada Preparatoria Núme-

ro 3 contra antiparistas; permaneciendo el personal únicamente a la expectativa.

M. El 30 de mayo del año en curso se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el oficio 15072, mediante el cual se le pidió:

1. Un informe en el que precisara si en algún desdoblamiento se investigaban las lesiones presentadas por Eduardo Ortega Celaya, al momento de ser presentado por elementos de la Policía Preventiva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación “Gustavo A. Madero”, como resultado de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 13/533/00/02.

2. La copia de la indagatoria iniciada en contra del agraviado, así como la documentación correspondiente.

N. Mediante los oficios 501/2359/2000, 501/2360/2000 y 501/2393/2000, todos sin fecha, el Director General de Derechos Humanos de la mencionada Procuraduría, licenciado Juan Carlos Solís Martínez, solicitó a los titulares de la Fiscalía de Procesos Zona Norte, Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal y Fiscalía Desconcentrada en “Gustavo A. Madero” los informes de la intervención de los elementos respectivos de cada área en los hechos ocurridos el 1 de febrero de este año.

Ñ. En respuesta al recurso mencionado en el punto L, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DGDHPGJDF/EB/5767/06/2000, del 7 de junio de 2000, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, quien comunicó que la información solicitada por este Organismo Nacional había sido pedida al titular de la Fiscalía Desconcentrada en “Gustavo A. Madero”, y que una vez que se con-

tara con ella sería enviada de inmediato a este Organismo Nacional, a fin de atender la petición.

O. Mediante el oficio SGDHPGJDF/EB/5912/06/2000, el 9 de junio del año en curso el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional una copia de un oficio sin número ni fecha, suscrito por el licenciado Adrián Pérez Becerril, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido Número VIII, de la Fiscalía Desconcentrada en “Gustavo A. Madero”, en el cual informó que Eduardo Ortega Celaya, en su declaración rendida ante el titular de la 13a. Agencia, manifestó que los elementos de la Policía Preventiva lo golpearon, pero que no interpondría querrela hasta que lo considerara pertinente, motivo por el cual no se dio intervención a la Fiscalía de Servidores Públicos.

II. EVIDENCIAS

A. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 2000, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional da fe de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como de la entrevista y revisión corporal practicadas a Eduardo Ortega Celaya (hecho A).

B. El acuerdo de apertura del 24 de febrero de 2000, que dio origen al expediente 2000/873/3.

C. El oficio número 6094, del 3 de marzo del presente año, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal información relacionada con los hechos motivo de la queja (hecho C).

D. El oficio 6095, del 3 de marzo del actual, mediante el cual se le solicitó al Procurador General

de Justicia del Distrito Federal un informe respecto de los hechos motivo de la queja (hecho D).

E. El oficio 907/471/00/03, mediante el cual el fiscal desconcentrado en “Gustavo A. Madero” remitió al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal el oficio sin número ni fecha, suscrito por la agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora VIII de la 15a. Agencia, el cual contiene información respecto de la indagatoria 13/533/00/02 (hecho E).

F. El oficio número 843/2000, del 15 de marzo de 2000, mediante el cual el Director de la Unidad de Policía Sectorial Número 3 “Aragón” rindió un informe al Director General de Control Sectorial respecto de los tres sujetos detenidos en la colonia El Coyol el 1 de febrero (hecho F).

G. El oficio 501/2708/2000, del 16 de marzo del presente año, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina remitió a esta Comisión Nacional copias del recurso 206/200/720/2000, suscrito por el encargado de la Coordinación de Mandamientos Judiciales y Supervisión de la Policía Judicial del Distrito Federal, y del oficio GAM/33/00/02, mediante el cual el coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal de la 15a. Agencia Investigadora informó no haber ejecutado la puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya (hecho G).

H. El oficio 501/2527/2000, de la misma fecha, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría remitió a este Organismo Nacional el oficio 907/471/00/03 (hecho H).

I. El oficio DPAS/04411/2000, del 18 de marzo de 2000, mediante el cual el Director General de

Control Metropolitano informó que el agrupamiento a su mando no intervino en ningún operativo relacionado con la UNAM (hecho I).

J. El oficio número 8013, del 23 de marzo de 2000, a través del cual este Organismo Nacional envió un recordatorio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hecho J).

K. El oficio SP/21303/00, del 24 de marzo de 2000, mediante el cual el secretario privado del Secretario de Seguridad Pública envió a esta Comisión el recurso DPE/0512/2000, suscrito por el Subsecretario de esa dependencia, y los similares DPAS/04411/2000 y DGCS/CP/3198, signados por los Directores Generales de Control Metropolitano y de Control Sectorial, respectivamente (hecho K).

L. El oficio DPE/0553/2000 que el Subsecretario de Seguridad Pública remitió al secretario privado de la misma institución (hecho L).

M. El oficio 15072, del 30 de mayo del presente año, mediante el cual se le pidió al Procurador capitalino información respecto de las lesiones infligidas al señor Eduardo Ortega Celaya (hecho M).

N. Los oficios 501/2359/2000, 501/2360/2000 y 501/2393/2000, todos sin fecha, a través de los cuales el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría del Distrito Federal solicitó informes a los titulares de la Fiscalía de Procesos Zona Norte, Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal y Fiscalía Desconcentrada en “Gustavo A. Madero” (hecho N).

Ñ. El oficio DGDHPGJDF/EB/5767/06/2000, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, por medio del cual se dio respuesta a este Organismo Nacional, y el oficio DGDHPGJDF/EB/5766/06/

2000, mediante el cual se formuló la solicitud referida (hecho Ñ).

O. El oficio SGDHPGJDF/EB/5912/06/2000, suscrito también por el Director General de Derechos Humanos, a través del cual se remitió a esta Comisión Nacional la copia de un oficio sin número ni fecha firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido Número VIII, de la Fiscalía Desconcentrada (hecho O).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a petición de algunos padres de los paristas consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2000 en la Preparatoria Número 3 “Justo Sierra”, se presentó el 23 del mes y año mencionados en las instalaciones de ese centro de reclusión, donde entrevistaron, entre otros, a Eduardo Ortega Celaya, quien manifestó que la mayoría de sus lesiones habían desaparecido, pero que, a pesar de la atención médica que ahí le brindaron, aún continuaba con dolores en la cabeza, el tórax y el abdomen, del lado izquierdo, y que presentaba vértigo. Por lo anterior, se le practicó una revisión corporal. En la misma entrevista también señaló que el 1 de febrero de 2000, al ser detenido, fue golpeado por personal de la Policía Preventiva del Distrito Federal, declaración coincidente con la que rindió ante el titular de la 13a. Agencia Investigadora.

Asimismo, de las constancias que integran la indagatoria que nos ocupa se desprende la fe de lesiones y el certificado médico del señor Eduardo Ortega Celaya, en donde constan las lesiones que presentaba cuando fue puesto a disposición de la Agencia citada. Por último, de las mismas

constancias que conforman el expediente que integró este Organismo Nacional se acredita la participación de los policías preventivos Marco Antonio Montoya Herrera y Agustín Fuentes Ambriz, en la detención y puesta a disposición de Elizabeth Maniley Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y Ren, Escamilla Tilich.

Una vez iniciada la queja se requirieron los informes de ley a las autoridades probablemente responsables, quedando integrado debidamente el expediente, por lo que haciéndose un análisis minucioso de las constancias que lo forman son de realizarse las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Mediante el estudio de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/873/3, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de Eduardo Ortega Celaya, así como de los ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales que se indican.

—Sobre el abuso de autoridad y lesiones infligidas a Eduardo Ortega Celaya.

Como ha quedado acreditado en los capítulos Hechos y Evidencias, Eduardo Ortega Celaya fue detenido el 1 de febrero de 2000 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes posteriormente lo pusieron a disposición de la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, en donde, al ser valorado por el médico legista adscrito, presentó diversas lesiones, lo que significa que existió una conducta deliberada en su perjuicio, por parte de los servidores que intervinieron en esos actos en contra del agraviado (hechos E, F y O), situación que

pone de manifiesto el exceso en el ejercicio del poder público y puede implicar una responsabilidad oficial para dichos servidores públicos.

Así, se actualiza lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por lo cual se transgrede lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala que:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Cabe destacar que el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que interesa, establece que:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes...

[...]

Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare...

[...]

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V [...] se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de 50 hasta 300 días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A mayor abundamiento, en el ámbito internacional los servidores públicos involucrados violentaron los siguientes preceptos: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1o., 2o. y 3o. señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en vigor desde el 26 de junio de 1987, que establece:

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no

lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1o., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...

Ahora bien, respecto de las lesiones causadas al agraviado durante la detención y puesta a disposición, se puede señalar que la doctora Ofelia Amezcua Gutiérrez, médico legista adscrita a la 13a. Agencia Investigadora, determinó que Eduardo Ortega Celaya presentaba los daños relatados en el inciso E del capítulo Hechos, lo cual fue corroborado durante la revisión médica practicada a Eduardo Ortega Celaya por personal de este Organismo Nacional el 23 del mes y año mencionados, según consta en el inciso 2 del apartado A del capítulo Hechos.

Aun cuando la detención del agraviado fue aparentemente legal, el hecho de que haya sido víctima de las lesiones en comento significa que se han afectado en su perjuicio diversos bienes jurídicos universalmente protegidos, como lo son la dignidad y su derecho a no sufrir maltrato físico ni psíquico a causa de conductas deliberadas o excesivas de uno o varios servidores públicos.

Así las cosas, la conducta descrita podría resultar en lo previsto por los artículos 288 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que: “Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”, y el 289, que señala que: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del

ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días multa, o ambas sanciones a juicio del juez...”

Aunado a lo anterior, en el plano internacional se violó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3452, del 9 de diciembre de 1975, que en su artículo 2o. expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además vulnera el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, del 9 de diciembre de 1988, que en el numeral 1o. establece que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el asunto analizado se violaron los Derechos Humanos de Eduardo Ortega Celaya por abuso de autoridad, en virtud de haber sufrido diversas lesiones físicas que le fueron infligidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante su detención y puesta a disposición; dichas lesiones quedaron acreditadas en el certificado médico elaborado por la médico legista adscrita a la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, así como en la fe de lesiones practicada

por el titular de la Agencia citada y en la revisión corporal realizada por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría a su cargo que participaron en la detención y puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que determine lo que conforme a Derecho corresponda por la probable responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias ad-

ministrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que este Organismo Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 8/2000

Síntesis: El 2 de mayo de 1999, cuando el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, acompañado del capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo y 43 elementos de tropa más, realizaban un reconocimiento en las inmediaciones de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se percataron que ante su presencia en ese lugar cinco personas armadas salían corriendo de una de las casa de dicho poblado, a quienes se les ordenó que se detuvieran, pero lejos de obedecer iniciaron un enfrentamiento armado que concluyó con la muerte del señor Salomé Sánchez Ortiz y la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, logrando darse a la fuga dos de los civiles participantes en ese evento.

Después de controlada la situación, el personal del Ejército Mexicano llevó a cabo un operativo tendente a acordonar la zona donde quedó el cadáver; a restringir los accesos a la citada comunidad ocasionando molestias a sus habitantes; a realizar diligencias de cateos sin el mandamiento legal correspondiente, cuando menos en dos de los domicilios de ese poblado, y a inferir a los detenidos diversas conductas que lesionaron sus derechos fundamentales, situación por la cual se solicitó la intervención de este Organismo Nacional, el cual, de acuerdo con su normativa, substanció el expediente de queja correspondiente, concluyendo que de la investigación realizada efectivamente se actualizaron las conductas reportadas en contra del personal castrense que autorizó, supervisó, implantó y ejecutó dicho operativo, ya que con las acciones que se realizaron, después de ocurridos los acontecimientos, se vulneraron diversos dispositivos constitucionales que se traducen en violación a los Derechos Humanos en detrimento de los habitantes de la citada comunidad y de las dos personas que fueron detenidas, situación por la cual se emitió la presente Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quienes a consideración de este Organismo Nacional incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones del presente documento y en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la

indagatoria lo que en Derecho corresponda, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Por las consideraciones vertidas en el inciso C del capítulo Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que dicte las medidas correspondientes, tendentes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, en la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar se encuentra investigando los delitos de homicidio y tortura.

Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que dejaron de dar respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso C del capítulo Observaciones de la presente resolución, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García

Gral. Enrique Cervantes Aguirre,
Secretario de la Defensa Nacional
Ciudad

Muy distinguido Secretario

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2000/232, que tiene sus antecedentes en los ex-

pedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336, relacionados con la queja presentada por el Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 1999 el Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, hizo llegar a este Organismo Nacional un comunicado a través del cual anexó el escrito que le dirigió el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el que le notificó su preocupación por los acontecimientos ocurridos en ese poblado el 2 de mayo del año citado, en los que involucró a miembros del Ejército Mexicano adscritos al 40o. Batallón de Infantería.

B. A esa queja se sumó el escrito dirigido el 14 de mayo de 1999 por los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, donde se inició el expediente CODDEHUM/CRTC/031/99/I, que en su oportunidad fue turnado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por razón de competencia, en atención a que en los hechos relatados por esas personas involucran también a miembros del Ejército Mexicano adscritos a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería.

El escrito de referencia fue ratificado por ambas personas el 15 de mayo de 1999 ante el coordinador regional del citado Organismo Estatal, quien para ese efecto se trasladó al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.

C. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente 99/2336, que se acumuló al 99/1900, mismo que se continuó con el número 2000/232, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los actos constitutivos de la queja, en su oportunidad personal de esta Institución se trasladó al lugar de los hechos, así como al interior de los Centros de Readaptación Social de Coyuca de Catalán e Iguala, Guerrero; y conjuntamente se requirió a la Procuraduría General de Justicia Militar el informe inherente al caso que nos ocupa y se solicitó información en colaboración a las Procuradurías General de la República y de Justicia del Estado de Guerrero, así como a la Presidencia Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, a las Direcciones de los Centros Penitenciarios antes mencionados y al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, perteneciente a los Servicios de Salud de la misma Entidad Federativa, autoridades a las que se les tiene emitiendo su manifestación a través de los comunicados que se precisan en el cuerpo de la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, dirigió al Diputado Martín Mora Aguirre, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados.

B. El expediente CODDEHUM/CRTC/031/99/I, que contiene diversas actuaciones practicadas por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, derivadas de los escritos de queja dirigidos a ese Organismo Estatal por los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, el cual se turnó a esta Institución por razón de competencia.

C. El oficio sin número, del 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Senador Auldárico Hernández Gerónimo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura del Senado de la República, al que anexó el escrito que le dirigió el licenciado Jorge Fernández Mendiburu, adscrito al Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C., ambos recibidos en esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de 1999 y en el que se reiteran hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del señor Rodolfo Montiel Flores.

D. Los informes contenidos en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, suscritos por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, agente quinto adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, los que respaldó con diversa documentación anexa a los mismos.

E. El oficio sin número, del 19 de octubre de 1999, suscrito por el licenciado Gustavo Adolfo Moriet Berdejo, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cual obsequió la información que le solicitó en colaboración este Organismo Nacional.

F. Los oficios 4133/99DGPDH, 7166/99 DGPDH, 2429/00DGPDH y 3603/00DGPDH, del 8 de julio y 17 de noviembre de 1999, así como del 3 de mayo y 23 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

G. El oficio 113/999, del 16 de junio de 1999, suscrito por el señor Salvador Figueroa Figueroa, Director del Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe que se le solicitó en colaboración.

H. Las diversas actuaciones practicadas por este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos como en los centros penitenciarios donde han permanecido reclusos los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, las cuales se encuentran respaldadas y documentadas con:

1. Las dos actas circunstanciadas del 5 de junio de 1999, realizadas por un visitador adjunto de esta Institución cuando se presentó en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

2. Los dos certificados médicos del 4 de junio de 1999 a nombre de Rodolfo Montiel Flores y

Teodoro Cabrera García, suscritos por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarles a éstos una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.

3. El acta circunstanciada del 7 de junio de 1999, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a la señora Ubalda Cortés Salgado, esposa de señor Rodolfo Montiel Flores.

4. El acta circunstanciada del 7 de junio de 1999, que elaboró una visitadora adjunta de esta Institución, después de entrevistar a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.

5. Un videocasete que contiene la grabación de la diligencia antes precisada.

6. El acta circunstanciada del 8 de junio de 1999, suscrita por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, Guerrero.

7. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, realizada por un visitador adjunto de esta Institución, después de atender una llamada telefónica con el licenciado Mario Patrón, integrante del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C.

8. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1999, elaborada por un visitador adjunto de esta Institución, en la que hizo constar la conversación telefónica sostenida con el Director del Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

9. El certificado médico del 23 de septiembre de 1999 a nombre de Rodolfo Montiel Flores, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarle a éste una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

10. El acta circunstanciada del 27 de septiembre de 1999, suscrita por una visitadora adjunta de esta Institución, en la que hizo constar una entrevista sostenida con el señor Rodolfo Montiel Flores, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

11. Las actas circunstanciadas del 19 y 22 de mayo de 2000, elaboradas por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, en las que hizo constar las entrevistas sostenidas con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, así como diversas gestiones realizadas con autoridades del Sector Salud de dicha Entidad Federativa y en las cuales se auxilio de un perito médico de esta Institución.

12. Un videocasete que contiene la grabación de las entrevistas precisadas en el punto anterior.

13. Los dos certificados médicos del 19 de mayo de 2000 a nombre de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, suscritos por un perito médico de este Organismo Nacional, después de haberles realizado una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, y a los cuales anexó los resultados de estudios de laboratorio que se les practicaron y una fotocopia de sus expedientes clínicos que obran en el archivo del área médica del citado centro penitenciario.

14. 31 impresiones fotográficas a color tomadas en el lugar de los hechos y en el interior del

Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

15. El dictamen del 9 de junio de 2000 suscrito por peritos en criminalística y medicina, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

16. El certificado médico del 6 de julio de 2000 a nombre de Rodolfo Montiel Flores, firmado por un perito médico de este Organismo Nacional, después de realizarle a éste una exploración médica en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

17. El acta circunstanciada del 7 de julio de 2000, elaborada por una visitadora adjunta de esta Institución, en la que hizo constar la entrevista sostenida el 6 del mes y año mencionados con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en el Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero.

18. Dos videocasetes y dos audiocasetes que contienen grabaciones de la diligencia antes precisada.

I. Los oficios V2/31799, V2/12112 y V2/16264, del 7 de octubre de 1999, así como del 26 de abril y 14 de junio de 2000, a través de los cuales se le solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, entre otros documentos, una copia certificada de la averiguación previa 35ZM/ 06/99.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permiten establecer a este Organismo Nacional que el 1 de mayo de 1999 el comandante de la 35a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, autorizó al teniente coronel

de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, segundo comandante y jefe de Grupo, perteneciente a esa Zona Militar, trasladarse con el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo, 43 elementos de tropa, una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, de Ciudad Altamirano, Guerrero, a los poblados El Guayabo (LQ-2177), Pizotla (LQ-2175) y (LQ-2373), con la finalidad de verificar una información inherente a una “gavi-lla” encabezada por los señores Ramiro “N” y Eduardo García Santana (según se desprende del mensaje C.E.I. número 16011/12548, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero).

Con motivo de las órdenes recibidas, siendo aproximadamente las 10:30 horas del 2 de mayo de 1999, el citado personal militar realizaba un reconocimiento en las inmediaciones de la ran-chería de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, cuando detectó que del interior de una de las casas de esa comunidad salie-ron corriendo cinco personas del sexo masculino portando armas de fuego, a quienes no obstante de marcarles el alto hicieron caso omiso de ello y, en cambio, accionaron sus armas en contra de dicho personal, provocando un enfrentamiento armado que concluyó:

1. Con la muerte de la persona que respondía al nombre de *Salomé Sánchez Ortiz*, quien falleció al momento en que un proyectil de arma de fue- go penetró su región frontal del lado derecho.
2. Con el sometimiento y captura de los señores *Rodolfo Montiel Flores* y *Teodoro Cabrera García*, que se logró a las 16:30 horas de esa misma fecha, después de que éstos entregaron sus armas y salieron del lugar en donde en su intento por huir se habían refugiado, sin lograr cap-

turar a dos de los agresores que se evadieron por el lado sur del citado poblado.

Después del citado despliegue militar el per-sonal al mando del grupo de soldados montó un operativo en los alrededores del citado poblado, que consistió en destruir un plantío de marihua-na, contando para ello con el apoyo de la Fuerza Aérea Mexicana; mantuvo bajo vigilancia los accesos a esa comunidad, ocasionando con ello actos de molestia hacia los habitantes de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero; además de ingresar, cuando menos, en los do-micilios de los señores Teodoro Cabrera García y Jesús Santana, de donde extrajeron diversas ar-mas, papelería y un sello de una organización ecologista, ropa y otros objetos que conjuntamen-te con las armas que tenían ya aseguradas y las personas detenidas fueron trasladados a sus ins-talaciones militares en Ciudad Altamirano, Gue-rrero, para que, finalmente, el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas se dejaran a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Arcelia, Guerrero, conjuntamente con diver-sa cantidad de semillas de marihuana, amapola y 15 matas de marihuana, así como otros obje-tos que también fueron asegurados por los ele-mentos del Ejército Mexicano.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos resulta conveniente precisar que este Organismo Nacio-nal no se pronuncia sobre las conductas que des-plegaron los señores *Rodolfo Montiel Flores* y *Teodoro Cabrera García* el 2 de mayo de 1999, cuando fueron detenidos por miembros del Ejér-cito Mexicano adscritos al 40o. Batallón de In-fantería, ya que éstas, en su momento, fueron valoradas por la Representación Social de la Fe-

deración, la cual, una vez que concluyó con la investigación contenida en la averiguación previa 33/CC/99 iniciada con motivo de la indagatoria CUAU/01/119/999 que le turnó por incompetencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, resolvió ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, donde se les instruye proceso dentro de la causa penal 61/99; al primero como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud, en la variante de siembra de marihuana, y al segundo, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, se traduce en un asunto de naturaleza jurisdiccional donde no se surten actos materia de su competencia, toda vez que será precisamente el citado órgano jurisdiccional el que, en el momento procesal oportuno, resolverá sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación formulada en su contra por la autoridad ministerial en comento.

B. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente 2000/232, cuyos antecedentes se encuentran en los expedientes 99/1900 y su acumulado 99/2336, esta Institución advierte que fueron lesionados los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, imputables *al comandante de la 35a. Zona Militar en*

Chilpancingo, Guerrero, general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo; al teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez; al capitán segundo de la misma fuerza armada Artemio Nazario Carballo, así como al sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y al cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, pertenecientes en aquel entonces a la 35a. Zona Militar correspondiente al 40o. Batallón de Infantería.

i) La afirmación anterior se corrobora en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar obsequió fotocopias del mensaje C.E.I. número 16011/12548, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, adscrito a la 35a. Zona Militar de Chilpancingo, Guerrero, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, y del diverso 18409/15138, del 27 del mes y año citados, que el propio servidor público le dirigió a usted, así como de las bitácoras de vuelo de los helicópteros Bell-212 con matrículas 1115 y 1117, de los oficios 2164 y 2188, del 3 y 4 de mayo de 1999, suscritos por el teniente coronel F.A.P.A. Armando Ángeles Rodríguez (en los que informó al comandante de la Base Aérea Número 7 de la Fuerza Aérea respecto del apoyo aéreo brindado en esas fechas a la 35a. Zona Militar), y de los certificados médicos extendidos a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por el subteniente auxiliar médico cirujano Bulmaro Adame Benítez (expedidos en el Campo Militar Número 35-B de Ciudad Altamirano, Guerrero, el 4 de mayo de 1999); lo que se complementa con el contenido de un oficio sin número del 19 de octubre de 1999, suscrito por el licenciado Gustavo Adolfo Moriet Berdejo,

Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde anexó el similar 57/999, del 14 del mes y año mencionados, suscrito por el Delegado Regional de esa Institución para la Zona de la Tierra Caliente, a través del cual rindió el informe que en colaboración este Organismo Nacional le solicitó y en el que obsequió una copia fotostática de la averiguación previa CUAU/01/119/99, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 2 de mayo del año mencionado en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y primordialmente de lo declarado el 26 de agosto de 1999 ante el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, por el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, ante quien manifestó que “llegó a la parcela sembrada de marihuana en helicóptero”, es decir, antes de incinerar el sembradío y de poner a los quejosos a disposición de la autoridad competente.

Evidencias que al ser entrelazadas permiten establecer que dicho personal militar, al salir el 1 de mayo de 1999 de sus instalaciones militares, con la orden de investigar lo relativo a una “gavilla”, contó antes y después del operativo precisado en el cuerpo del presente documento con una estación de radio y cuatro vehículos orgánicos, con los cuales estaban en posibilidad de implantar los mecanismos necesarios tendientes a notificar a la brevedad al agente del Ministerio Público correspondiente los hechos ocurridos el 2 del mes y año mencionados, preservar el lugar donde sucedieron los acontecimientos y trasladar sin demora a los detenidos hasta las instalaciones de dicho representante social (para que practicara las diligencias que legalmente le corresponden) o de la autoridad inmediata, para que ésta, de haber sido el caso, con la misma prontitud los pusiera a disposición del Ministe-

rio Público, situación que no aconteció y, en cambio, bajo su más estricta responsabilidad, esperó a que:

1. La autoridad ministerial se allegara de esa información oficiosamente, por conducto de un comandante de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como según lo refirió esa dependencia en el informe rendido a este Organismo Nacional, el cual quedó precisado en el punto E, del capítulo Evidencias, el cual contradice lo asegurado por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el inciso K, del oficio DH/147404, del 25 de octubre de 1999, que dirigió a esta Institución.

2. El agente del Ministerio Público del Fuero Común se presentara en el lugar de los hechos el 3 de mayo de 1999 y concluyera con sus diligencias ministeriales el 4 del mes y año citados, para después solicitar por segunda ocasión un helicóptero de la Fuerza Aérea Mexicana, pero ahora, para trasladar a la citada autoridad y a los indiciados a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero, donde se le ordenó al subteniente auxiliar médico cirujano Bulmaro Adame Benítez que les practicara a los detenidos una exploración médica y finalmente a las 16:00 horas de ese día iniciara su traslado a la ciudad de Arcelia, Guerrero, para que a las 18:00 horas los pusiera a disposición del representante social, quien ya integraba la averiguación previa CUAU/01/119/99, como según lo afirmó la Procuraduría General de Justicia Militar en los oficios DH/73758, DH/147404, del 3 de junio y 25 de octubre de 1999, respectivamente, así como en el “Informe especial del caso Pizotla” que se anexara al diverso DH/14296, del 7 de junio de 2000.

Del análisis de las evidencias que se pudo allegar este Organismo Nacional y en particular del oficio DH/4340, del 2 de mayo de 2000, se des-

prende que no es atendible el argumento de esa Institución armada, en el sentido de que no contó con el equipo y transporte necesarios que le permitieran realizar el traslado de los detenidos sin demora ante la autoridad inmediata, pues resulta inconcuso que el propio 3 de mayo de 1999 a petición de la 35a. Zona Militar la Fuerza Aérea Mexicana comisionó a la tripulación del helicóptero Bell, matrícula 1117, para que transportara a un pasajero militar perteneciente a la citada Zona Militar, con la finalidad de localizar 33 plantíos de amapola y uno de marihuana, según lo reportó el teniente coronel de la Fuerza Aérea Mexicana Armando Ángeles Rodríguez al general de Ala P.A. DEMA, comandante de la B.A.M. número 7, mediante el oficio 2164, del 3 del mes y año mencionados, informe que se corrobora con la manifestación que emitió el 26 de agosto de 1999 el capitán de Infantería Artemio Nazario Carballo, cuando ante el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, respondió a una de las preguntas formulada por la defensa de las personas arriba señaladas, “que se trasladó en helicóptero hasta la parcela sembrada de marihuana” (materia del acta de incineración entregada por ese servidor público al representante social del fuero común en Arcelia, Guerrero, el 4 de mayo de 1999), omitiendo utilizar dicho apoyo aéreo para agilizar la presentación de los detenidos ante la autoridad inmediata.

3. En ese orden de ideas, resulta conveniente mencionar además que en el oficio número 57/999, del 14 de octubre de 1999, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Delegado Regional para la Zona de la Tierra Caliente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó al titular de esa dependencia lo siguiente:

[...]

Con fecha 2 de mayo del presente año fuimos enterados por parte del comandante de la

Policía Judicial de la ciudad de Arcelia, Gro., que en la población de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Gro., había ocurrido un homicidio en agravio de un individuo del sexo masculino, que al parecer respondía al nombre de Salomé Sánchez Ortiz, por lo que nos trasladamos hasta aquel lugar, en compañía de los CC. licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Óscar Valladares Helguera, agentes del Ministerio Público del Fuero Común auxiliares investigadores, adscritos a las Representaciones Sociales de Arcelia y Coyuca de Catalán, Gro., respectivamente, así como con elementos de la Policía Judicial de Ajuchitlán del Progreso, Gro...

Por su parte, en el oficio 18409/15138, del 27 de mayo de 1999, el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, comunicó a usted lo siguiente:

[...]

Por lo que al tener noticias de dicha agresión, el suscrito ordenó al ciudadano coronel de Infantería D.E.M. Víctor Hugo Aguirre Serna se trasladara al lugar de los hechos, haciéndolo en compañía de los ciudadanos licenciados Jesús Alemán del Carmen y Édgar Valladares Helguera, Subprocurador para Tierra Caliente y agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, respectivamente (*sic*), llegando a ese sitio aproximadamente a las 23:30 horas del día 3 de mayo, por lo que el trabajo que desarrollaron las autoridades que acompañaban al personal militar dio inicio en las primeras horas del 4 de mayo del año en curso.

Ese mismo día fueron evacuados por vía aérea los ciudadanos licenciados Jesús Alemán del Carmen y Édgar Valladares Helgue-

ra, el personal de peritos y los dos inculpa- dos, así como las armas que portaban estos al momento de la agresión, *siendo puestas a disposición del ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc con sede en la plaza de Arcelia, Guerrero, entregados a los agentes de la Policía Judicial que acompañaban al ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común.*

Mientras que la Procuraduría General de Justicia Militar refirió en el capítulo Cronología de hechos del “Informe especial del caso Pizotla, Guerrero”, obsequiado a este Organismo Nacional en el oficio DH/14296, del 7 de junio de 2000, lo siguiente:

[...]

1. Que a las 09:25 horas del día 4 de mayo de 1999 salió el helicóptero de Pizotla a Ciudad Altamirano, Guerrero, transportando a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, el cabo de Infantería José Calderón Flabiano y el licenciado Fermín Gutiérrez, auxiliar del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

2. Que a las 10:15 horas arribó el helicóptero en las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería en Ciudad Altamirano, Guerrero, y que en ese lugar los detenidos fueron llevados al PTN. SND., a fin de efectuarles el examen médico correspondiente.

3. Que a las 16:00 horas salió de las instalaciones militares el personal castrense que se encargaría de poner a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a

los detenidos, en Arcelia, Guerrero, lo cual ocurrió a las 18:00 horas, en que llegaron a las oficinas de dicho representante social.

Lo cual permite establecer, en el supuesto sin conceder, que si en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, el personal de esa Institución armada se hubiese encontrado impedida física o materialmente (por cuestiones de comunicación o de medios de transporte) para presentar a los detenidos sin demora ante la autoridad más cercana al lugar de los hechos, pudo suplir esa deficiencia al momento en que el agente del Ministerio Público del Fuero Común llegó a esa comunidad auxiliado por elementos de la Policía Judicial a su mando; o en su defecto, se les pudo dejar a disposición cuando llegaron a sus instalaciones militares en Ciudad Altamirano, Guerrero; sin embargo, por segunda ocasión retuvieron injustificadamente a ambas personas en el 40o. Batallón de Infantería, por más de ocho horas antes de entregarlos a dicho representante social, conculcándoles, en consecuencia, el principio de legalidad y el derecho a la libertad invocados y detallados en la parte inicial del presente apartado.

De las constancias precisadas se confirma que *el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano*, pertenecientes en aquel entonces a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería, participantes en la detención de los señores *Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García*, violaron el principio de legalidad regulado en el orden jurídico mexicano, en virtud de que si bien es cierto realizaron dicho aseguramiento al momento en que ambas personas cometían una conducta delictiva, esto es, al ser sorprendidos en flagrante delito, cierto es también que los detenidos permanecieron en

custodia bajo su más estricta responsabilidad por dos días y medio, ya que desde el momento de su detención y hasta la hora en que fueron puestos a disposición del representante social de Arcelia, Guerrero, no existió en esa retención prolongada alguna causa de justificación legal que impidiera a ese Instituto Armado cumplir en sus términos el contenido del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que si bien la figura de la flagrancia faculta a cualquier persona a realizar una detención, también le impone la obligación de poner sin demora a los detenidos a disposición de la autoridad competente, esto es, ante el agente del Ministerio Público o la autoridad municipal más cercana, circunstancia que en la especie no se actualiza en el presente caso a estudio, y contrario a ello los detenidos fueron mantenidos bajo la potestad del personal de la 35a. Zona Militar desde las 16:30 horas del 2 de mayo (en que fueron sometidos) hasta las 18:00 horas del 4 de mayo de 1999 (en que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común), limitándoles de esa manera su derecho a la libertad e, incluso, a que ejercieran oportunamente el derecho a preparar su defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consintiendo dichos actos *el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez*, quien iba al mando del operativo, y *el general de Brigada del E.M.P. Jorge Pérez Toledo*, a quien se le reportaba lo sucedido y quienes no tomaron las medidas necesarias, tendentes a evitar la consumación de esas violaciones a los Derechos Humanos.

En ese sentido se reitera que dicho personal militar transgredió respecto de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el principio a la legalidad y el derecho a la libertad, contenido en el párrafo cuarto del artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además violentó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 5, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los preceptos II; XXV, párrafo tercero, y XXXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ii) De igual forma, con las constancias que remitió la Procuraduría General de Justicia Militar a este Organismo Nacional y que fueron consideradas en el apartado D, del capítulo Evidencias, quedó acreditada la versión del señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario Municipal de Coahuila y Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el sentido de que “personal militar del 40o. Batallón de Infantería efectuaron disparos de arma de fuego, atemorizando a la población civil de la comunidad de Pizotla (*sic*), además de haber tratado con violencia a las mujeres y niños, manteniendo incomunicada durante dos días la citada comunidad”.

La afirmación anterior se encuentra sustentada además en las diligencias practicadas por esta Comisión Nacional en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en especial, en el estudio realizado a las constancias obsequiadas en los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia Militar, de donde se puede afirmar que desde el momento en que se estableció el operativo envolvente, tendente a repeler la agresión de que fue objeto esa Institución armada, *el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez*, así como los generales de Brigada *D.E.M. Jorge Pérez Toledo* y *J.C.S. Macías Cabrera*, enviaron a sus superiores los mensajes, sin número, 12602 y 12684, los dos primeros del 2 y el último del 3 de mayo de 1999, respectivamente, a través de los cuales comunicaron, en el primero y segundo, que “el poblado de referencia se mantiene en vigilancia”, y en el

tercero que “de igual forma mantiénese bajo vigilancia accesos poblado referencia” (*sic*), lo que confirma que el poblado en comento fue sitiado y consecuentemente se restringió la libertad de transitar por el mismo a sus habitantes, situación que se sustenta aún más en el contenido del mensaje número 12684, del 3 de mayo de 1999, dirigido por el general de Brigada D.E.M. J.C.S. Macías Cabrera, adscrito a la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el sentido de que “hoy arribó este lugar señora Hermelinda Sánchez (esposa del occiso) acompañada por Luciano Sánchez Zaragoza (*sic*) Armando López Ramos, Comisario Municipal del ‘Mameyal’ acompañado por Samuel Rivera Sánchez (*sic*), a las citadas personas solicitóseles su cooperación no ingresando al área en que se suscitaron hechos, quienes accedieron citada petición...”, lo que se confirmó con la declaración ministerial emitida por la señora Ramona Ortiz Villa, madre de quien en vida llevó el nombre de Salomé Sánchez Ortiz, cuando después de identificar el cadáver de éste precisó que “el ahora occiso también era conocido con el nombre de Bartolo (*sic*) y que su nuera Rufina le avisó de la muerte de su hijo, del cual desconoce la forma en que haya perdido la vida”, así como también de la declaración de la señora Hermelinda Sánchez Sánchez, esposa del finado Salomé Sánchez Ortiz, quien refirió “que desde el 24 de abril del presente año su esposo salió de su domicilio, manifestando que se trasladaría a la ciudad de Los Ángeles, California, donde estaría por espacio de seis meses o bien de un año (*sic*); respecto de los hechos en que perdiera la vida lo ignora por no haberlos presenciado”; declaraciones que emitieron una vez que se les permitió acercarse al cadáver de su familiar en el momento en que la Representación Social comenzó a realizar sus actuaciones, ya que antes de ello el personal de esa Institución armada se lo impidió, según se confirmó con las evidencias antes precisadas.

Ahora bien, del análisis anterior se puede contemplar claramente la notoria contradicción que existe entre la información que emitió la Procuraduría General de Justicia Militar en los oficios DH/73758, DH/84624, DH/147404, DH/4340 y DH/14296, del 3 y 30 de junio y 25 de octubre de 1999, así como del 2 de mayo y 7 de junio de 2000, con el contenido de las constancias que anexó a los mismos, ya que por un lado esa Institución armada negó haber causado molestias a los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, durante su estancia en ese lugar del 2 al 4 de mayo de 1999, pero en la información que se manejó internamente en esa Secretaría, principalmente en los mensajes antes señalados, se acredita lo contrario.

Lo anterior permite establecer que con la conducta desplegada por tales servidores públicos, como encargados de dirigir, supervisar y autorizar el citado operativo, lesionaron los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad en comento, al impedirles, e incluso al limitarles a éstos, ejercer su derecho a la libertad de tránsito consagrado como una garantía de los gobernados, prevista en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 13.1 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

iii) Con la finalidad de robustecer los razonamientos señalados en los incisos anteriores, resulta procedente resaltar, además, otras contradicciones que existen entre los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia Militar, las constancias que anexó a los mismos y la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el representante social de Arcelia, Guerrero, para lo cual resulta procedente analizar el contenido de las siguientes evidencias:

1. En el mensaje 12602, del 2 de mayo de 1999, el general de Brigada D.E.M. Jorge Pérez Toledo comunicó al comandante de la IX R.M. en Cumbrés de Llano Largo, Guerrero, que al momento de ser detenidos, *Rodolfo Montiel Flores* portaba una pistola calibre .45, marca Colt Government, matrícula 85900670, tres cargadores y 21 cartuchos útiles; *Teodoro Cabrera García* portaba un rifle calibre 7.62 mm, marca Springfield Armory 035757, culata retráctil, un cargador y 18 cartuchos útiles, y respecto de quien en vida llevó el nombre de *Salomé Sánchez Ortiz* se indicó que portaba una pistola calibre .9 mm, marca Browning Arms Company, matrícula BDA-380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles, y que por hallazgo se localizó un rifle calibre .22, marca Remington, modelo 550-1, sin matrícula, con cuatro cartuchos útiles.

2. En un oficio sin número, del 4 de mayo de 1999, el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano (que presentaron al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia, Guerrero) refirieron que al momento de ser detenidos (*sic*) a *Rodolfo Montiel Flores* le fue asegurada una pistola calibre 0.45, marca Colt Government, matrícula 85900G70, tres cargadores y 21 cartuchos útiles, así como un rifle calibre .22, marca Remington, sin matrícula, y cuatro cartuchos útiles; *Teodoro Cabrera García* portaba un rifle calibre 7.62 mm, marca Springfield Armory, matrícula 035757, de culata plegable, un cargador y 18 cartuchos útiles, y que *Salomé Sánchez Ortiz*, en el momento de los hechos, portaba una pistola calibre .9 mm, marca Browning Arms Company, matrícula BDA-380425PM03667, con un cargador y 25 cartuchos útiles, y que a un costado de su cadáver se encontró un costal de polietileno que contenía una chamarra y una gabardina verde olivo, seis pa-

res de medias botas negras, diversas identificaciones, una hoja con direcciones y teléfonos, una fajilla con funda, dos portacargadores, una *bikina* para pistola, una funda, un portaesposas, una camiseta camuflageada, tres pañuelos camuflageados, un sello y cojín de la Organización Ecológica de la Sierra de Petatlán y de Coyuca de Catalán, tinta y papel membreteado de esa organización, tres botes de un litro y dos de dos litros conteniendo semilla de amapola con un peso de un kilo 700 gramos, un bote de lámina conteniendo un kilo 200 gramos de semilla de amapola, folletos de propaganda del PRD, un bote de lámina conteniendo 50 gramos de semilla de marihuana, un gorro camuflageado, una hebilla de metal, tres bolsas de plástico conteniendo 400 gramos de marihuana acicalada, cinco bolsas de plástico conteniendo 900 gramos de semilla de marihuana, una bolsa “cangurera” color rojo, un reloj marca Timex, 48 cascajos 7.62 mm y 15 matas de marihuana; finalmente, señalaron que por hallazgo fueron encontrados en el lugar de los hechos un rifle calibre .22, marca Remington de varilla, modelo 550-1, sin matrícula, y un rifle calibre .22 de cerrojo de un tiro, sin marca y sin número de serie; esta información la ratificó el 26 de agosto de 1999 el capitán Artemio Nazario Carballo, en el Juzgado Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, en donde manifestó que esa costalilla tenía un peso aproximado de 30 kilos.

3. En la inspección ocular que realizó el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos solamente dio fe de haber tenido a la vista lo siguiente: el cadáver de *Salomé Sánchez Ortiz*, al que le apreció que vestía una camisa con estampados de flores, un pantalón verde olivo y en la bolsa del lado derecho se le encontró su credencial para votar, su licencia de conducir, \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.); en la bolsa derecha se le encontraron 13 cartuchos úti-

les calibre .380, un cinturón piteado con hebilla metálica que tiene dibujada una hoja de marihuana y en el que le apreció una funda de material sintético para pistola y otra funda para espigas, así como huaraches de correa de piel de víbora; precisándose que como a 15 centímetros del cuerpo se localizó una cachucha café con la leyenda “lo verde es vida” y a 30 centímetros del mismo lugar se encontraba una pistola calibre .380, marca Browning, matrícula 03667, con su cargador y 12 cartuchos útiles.

En ese sentido se puede concluir que al momento de su detención el señor Rodolfo Montiel Flores efectivamente no portaba el rifle calibre .22, como según el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano lo aseguraron (lo cual también reiteró la Procuraduría General de Justicia Militar en el oficio DH/84624, del 30 de junio de 1999 y en el “Informe especial del caso Pizotla, Guerrero”, que anexó al diverso DH/14296, del 7 de junio de 2000, ya que tal información se contradice con el contenido del mensaje C.E.I. número 12602, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada DEM Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero), evidencia que concatenada al hecho de que el mismo personal reportó la existencia de dos rifles más calibre .22 que según precisaron “fueron localizados por hallazgo” y que se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, no coincide con el reporte del general de Brigada Jorge Pérez Toledo cuando informó a sus superiores haber localizado por hallazgo y en el lugar de los hechos una sola arma de fuego de dicho calibre; situación similar aconteció ante la inexplicable aparición de un costal que contenía entre otros objetos el enervante y las semi-

llas de diverso estupefaciente de las que el representante social que se presentó en el lugar de los hechos no apreció su existencia, pese a que personal de esa Institución armada tenía acordada esa zona, pues así se desprende de los comunicados que rindieron a sus mandos, el teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez y el general de Brigada D.E.M. J.C.S Macías Cabrera, a través de los mensajes 12620 y 12684, del 2 y 3 de mayo de 1999, que se han venido mencionando, y lo cual reiteró a esta Comisión Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar en el apartado C, de su diverso DH/73758, del 3 de junio del año citado, donde precisó lo siguiente: “se impidió la alteración del lugar de los hechos, incluyendo el movimiento del cuerpo de la persona fallecida para evitar el distorsionamiento y desvanecimiento de evidencias, hasta en tanto la autoridad competente arribó al lugar y tomó conocimiento de los mismos...”

Finalmente, el propio Rodolfo Montiel Flores señaló ante la misma Representación Social que “los militares se trajeron los documentos de la Organización de Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, que yo los tenía guardados en la casa de Jesús Santana...”, los cuales extrañamente aparecieron en el costal antes mencionado.

En el caso del señor Teodoro Cabrera García, éste reconoció ante la misma autoridad que antes de los acontecimientos él y las cuatro personas más que participaron en el evento que provocó el enfrentamiento con los militares se encontraban reunidos en el interior de su casa, y después de aceptar los hechos refirió que el rifle que portaba cuando fue detenido, momentos antes se lo había llevado a su domicilio una persona a la que refirió como “Chuy Santoyo” y, además, describió tres rifles calibre .22, dos de la marca Remington modelo 550-1, uno propiedad de las

personas que señaló responden a los nombres de Juanatan y Aniceto, respectivamente, y la tercer arma que describió como tipo cerrojo y sin número de matrícula precisó que pertenece al señor Rodolfo Serrano; armas de fuego de las que, aclaró, fueron aseguradas en el interior de su casa.

En consideración a lo anterior, este Organismo Nacional concluye que elementos del 40o. Batallón de Infantería, al mando del teniente coronel de Infantería José Pedro Arciniega Gómez, sin contar con el mandamiento escrito por la autoridad judicial competente que los facultara para ello, realizaron actos de molestia y diligencias de cateo cuando menos en los domicilios de los señores Teodoro Cabrera García y Jesús Santana, ubicados en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de donde extrajeron el sello y documentación de la Organización Ecologista antes aludida, así como dos de los tres rifles calibre .22 señalados en el párrafo que antecede; ello, sin cumplir dicho personal castrense con las formalidades exigidas en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, a lo dispuesto en el capítulo VII, del título primero del Código Federal de Procedimientos Penales, vulnerando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica a que se contrae el precepto constitucional en comento, en detrimento de tales personas.

De las evidencias mencionadas resulta también que una situación similar aconteció en la forma en la que el capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano, se allegaron de los diversos objetos que el agente del Ministerio Público del Fuero Común no tuvo a la vista y en consecuencia no dio fe de su exis-

tencia cuando acudió al lugar de los hechos, tales como las tres bolsas que contenían estupefaciente, las 15 matas de marihuana, seis pares de medias botas, la gabardina y chamarra verde olivo, la propaganda del PRD, la camiseta y tres pañuelos camuflageados, los cinco botes conteniendo semillas de amapola y marihuana y de los cuales en el informe de puesta a disposición ese personal afirmó que se encontraba dentro de un costal de polietileno a un costado del cadáver de Salomé Sánchez Ortiz, circunstancia de la cual este Organismo Nacional se pronuncia solamente respecto de las posibles conductas delictivas y responsabilidad administrativa que les pudieran resultar a tales servidores públicos, en el caso de que habiendo recibido una instrucción directa de sus superiores para que salvaguardaran el lugar de los hechos y protegieran las evidencias que prevalecían en el mismo para que diera fe de ellas la Representación Social en sus actuaciones, no hubieran cumplido con dicha instrucción y hayan alterado el referido lugar, ocultando tales evidencias o allegándoselas de otra forma, ya que a juicio de esta Institución esas omisiones deben ser investigadas por el Órgano de control interno de esa Secretaría y por la Procuraduría General de Justicia Militar, por ser las instancias competentes para conocer del asunto, para que en su oportunidad emitan el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

También quedó acreditado que en la elaboración del acta de destrucción de plantío de marihuana suscrita por el personal castrense citado en el párrafo anterior (entregada al agente del Ministerio Público en Arcelia, Guerrero), a consideración de este Organismo Nacional se incurrió en responsabilidad administrativa e incluso en conductas que transgreden el orden penal, toda vez que del estudio realizado al contenido de dicha actuación se observó que ésta carece (para dar validez al acto) del nombre del servidor público

o de la autoridad que ordenó la incineración; de fundamentación, fecha y ubicación exacta del plantío, y no se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo tercero del numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde se reitera que las omisiones en que incurrieron los suscriptores del citado documento deben ser investigadas en los términos y bajo la normativa de los ámbitos de competencia del Órgano de control interno y de la Procuraduría General de Justicia Militar antes mencionados.

C. Cabe precisar que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García denunciaron ante este Organismo Nacional actos de tortura que infirieron en sus personas elementos adscritos a la 35a. Zona Militar después de su detención; por ello, con la finalidad de agotar en ese sentido los actos constitutivos de la queja, fundada y motivadamente le fue requerida en diversas oportunidades a la Procuraduría General de Justicia Militar una copia de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la citada Zona Militar, ya que en la misma se encuentran agregados:

1. El original de la indagatoria 91/CC/99, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán, Guerrero, por el delito de tortura y lo que resulte, en contra del *capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, el sargento segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el cabo de Infantería José C. Calderón Flabiano*, pertenecientes a la 35a. Zona Militar del 40o. Batallón de Infantería, misma que el 14 de diciembre de 1999 dicho representante social de la Federación turnó por incompetencia a su homólogo militar en la citada Zona Militar.

2. El acta de la Policía Judicial Militar iniciada el 4 de mayo de 1999 con motivo de los hechos ocurridos en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, la cual, en esa misma fecha, el *capitán segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo* le turnó al agente del Ministerio Público Militar.

Dicha documental, entre otras, no fue obsequiada, lo que permite establecer que ante el silencio reiterado de esa Institución armada, encaminado a no proporcionar a este Organismo la información de referencia, infringió lo previsto en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, actualizó las hipótesis contenidas en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por esa circunstancia, con fundamento en el párrafo segundo del numeral 38 del ordenamiento legal invocado en segundo término, se tienen por ciertos los actos de tortura que son materia de una de las líneas de investigación dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, que se encuentra integrando el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar y en la cual hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se ha formulado pronunciamiento alguno.

Finalmente, este Organismo Nacional no quiere pasar por alto el reconocer que la actividad que desarrolla esa Institución armada en la campaña permanente contra el narcotráfico y en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el ámbito de su competencia, se sustenta en el Programa Nacional para el Combate a las Drogas 1995-2000; pero ello no implica en forma alguna, a consideración de este Organismo Nacional, que con la ejecución de tales programas se afecten los derechos fundamentales de terceros ajenos a esas actividades ilícitas, e incluso los Derechos Humanos de las personas

que sean detenidas en flagrante delito, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a esa Institución armada rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales emitidos en favor de los derechos del hombre; por esa circunstancia y las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, este Organismo Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quienes a consideración de este Organismo Nacional incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones del presente documento y en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operati-

vo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Por las consideraciones vertidas en el inciso C del capítulo Observaciones de la presente resolución, se sirva girar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que dicte las medidas correspondientes, tendentes a que se integre y se emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda dentro de la averiguación previa 35ZM/06/99, en la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar se encuentra investigando los delitos de homicidio y tortura.

CUARTA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que dejaron de dar respuesta a los requerimientos de información señalados en el inciso C del capítulo Observaciones de la presente resolución, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 9/2000

Síntesis: El 9 de septiembre de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/99/VER/I00275 con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez en contra del Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por la no aceptación de la Recomendación 46/99, emitida el 14 de julio de 1999 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, consistentes en que personal de la Comandancia Municipal de Papantla, Veracruz, lesionó a los recurrentes durante la detención realizada el 2 de marzo de 1999, además de que no han dado cumplimiento a la Recomendación 46/99 que la Comisión Estatal dirigió al edil municipal el 14 de julio de 1999, en la cual le recomendó que, con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y en los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, sancionara conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos señalados que se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente. Por ello, se consideró que existe una transgresión a lo dispuesto por los numerales 76 y 79 de la Constitución Política local; 2o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; de igual forma se vulneraron los artículos 3o., 7o., 8o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez existió violación al derecho a la integridad, legalidad y seguridad jurídica. Por ello, el 27 de julio de 2000 emitió la Recomendación 9/2000, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Papantla, Veracruz, para que, en cumplimiento de la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, se sirva girar sus instrucciones a quien estime pertinente a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados, quienes se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, ya que incurrieron en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez. Al Presidente del H. Congreso del Estado de Veracruz se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se analicen

los actos motivo de esta Recomendación y se proceda conforme a Derecho corresponda por las acciones y omisiones en las que incurrió el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al negarse a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales a su mando.

México, D. F., 27 de julio de 2000

**Caso del recurso de impugnación
de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar
Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo
Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez**

H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla,
Papantla, Ver., y

Lic. y Dip. Carlos Brito Gómez,
Presidente de la Gran Comisión
del H. Congreso del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/VER/I00275, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de septiembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 70/99, del 8 del mes y

año citados, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió una copia del expediente de queja Q/1509/99, así como el escrito de inconformidad presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 46/99, que el 14 de julio de 1999 dirigió la Comisión Local al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz.

Los recurrentes expresaron su inconformidad porque el citado Presidente Municipal no aceptó la Recomendación que se emitió con motivo de la acreditación del trato cruel y/o degradante que les fue inferido por servidores públicos municipales; anexaron como evidencia una fotografía del momento de la detención y cinco impresiones relativas a las lesiones que presentaron los señores Gaspar Espejo Arroyo y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

B. De igual manera, en el oficio referido la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó que ante ese Organismo Local los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez interpusieron una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz; que una vez iniciado el procedimiento, se solicitaron los informes a las autoridades involucradas en el mismo, y que concluida la investigación se ana-

lizaron los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias recabados por esa Institución, por lo que se estableció que el 2 de marzo de 1999 los quejosos fueron detenidos porque estaban en estado de ebriedad y alteraron el orden público, incurriendo en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de la ciudad de Papantla, Veracruz; asimismo, se acreditó que los elementos policiacos golpearon a los quejosos al momento de la detención.

Por lo anterior, la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz manifestó que el 14 de julio de 1999 dirigió la Recomendación 46/99 al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, y que el 2 de agosto del año mencionado la autoridad municipal no aceptó la referida Recomendación, argumentando razonamientos y manifestaciones notoriamente improcedentes, así como que, en particular, combatió los hechos, los elementos de convicción, la situación jurídica, las conclusiones y el primer punto del documento.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/99/VER/I00275; una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, lo admitió el 13 de septiembre de 1999, y durante el procedimiento de su integración envió el oficio CGP/PI/29593, del 23 de septiembre de 1999, al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, solicitando un informe en el que precisara los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 46/99.

El referido servidor público, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por medio de un oficio sin número, del 21 de octubre de 1999, manifestó que no aceptó la Reco-

mendación 46/99, emitida por la Comisión Estatal, por asistirle el derecho de defender a la corporación policiaca a su cargo, además de que no puede aplicar ninguna sanción en virtud de que los servidores públicos involucrados están sujetos al proceso penal 138/99, que se instruye ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de la ciudad de Papantla, Veracruz, por lo que, según lo que dijo la autoridad responsable, serían juzgados dos veces por el mismo delito.

D. Para la debida integración del recurso de impugnación, mediante el oficio 3594, del 11 de febrero de 2000, en vía de colaboración, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, obteniéndose respuesta por medio de los oficios V/715/2000/V y V/804/2000/V, del 21 y 24 de febrero del presente año, respectivamente, suscritos por el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de ese órgano procurador de justicia.

De la contestación se advierte que con motivo de los hechos que dieron origen a la queja que precedió al recurso de impugnación que se analiza, se iniciaron dos investigaciones, la primera el 3 de marzo de 1999 ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, consignada con la averiguación previa PAP1/0283/99/III, en contra de Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero y Juan Muñoz Ignacio, como probables responsables de abuso de autoridad, daños y contra la libertad de expresión en perjuicio del señor Luis de la Cruz Velázquez; mientras que la segunda se inició el 4 de marzo del año citado con la indagatoria PAP1/0287/99/III, en contra de Marco Alfredo Castellanos López y Benjamín Mohedano Hernández, como probables responsables de lesiones y abuso de autori-

dad en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo y otros; y que por tratarse de hechos relacionados entre sí, el 10 de abril de 1999 se ordenó la acumulación a la primera indagatoria de la segunda.

El 13 de junio de 1999 la Representación Social ejerció acción penal en contra de Elfego Hernández Montero, Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernández.

El 31 de agosto de 1999 el licenciado Jacinto Hernández Díaz, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, dentro de la causa penal 138/999, dictó auto de formal prisión a los señores Elfego Hernández Montero y Juan Muñoz Ignacio, quienes desempeñaban la función de comandante y agente de la Policía Municipal al ocurrir los hechos que originaron la queja, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad en agravio de la función pública y lesiones en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y daños en perjuicio de Luis de la Cruz Velázquez.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente Q/1509/99, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se advirtió lo siguiente:

1. El 9 de marzo de 1999 la Dirección de Atención a Menores, Personas de la Tercera Edad y Discapacitados de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz radicó la queja Q/1509/99, en atención al escrito presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, en contra de los servidores públicos Marco Alfredo Cas-

tellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente.

Los agraviados coincidieron al referir que aproximadamente a las 20:30 horas del 2 de marzo de 1999 los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez y Édgar Pablo Patiño Espejo se dirigían a localizar al señor Gaspar Espejo Arroyo y que estacionaron el vehículo en que se transportaban sobre la calle Lázaro Muñoz, de Papantla, Veracruz, a la altura del bar El Kloster, lugar en el que fueron interceptados por los policías municipales Benjamín Mohedano Hernández, Víctor Manuel García Mata y Benito Castillo Malpica, así como por el cabo-chofer Luis Fernández Martínez; que, a decir de los mismos afectados, infundadamente detuvieron a Édgar Pablo Patiño Espejo, a quien golpearon cuando se encontraba a bordo de la patrulla, y que después lo condujeron al Reclusorio Regional de esa localidad. En tanto que los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez se retiraron ante la imposibilidad de impedir la detención, en virtud de que fueron amenazados con ser detenidos.

Que posteriormente, en la misma fecha, cuando los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, acompañados de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Óscar García González y Carlos Reyes López, retornaron al lugar y se dirigieron a abordar su vehículo nuevamente fueron interceptados por el oficial Juan Muñoz Ignacio y los elementos municipales Benjamín Mohedano Hernández, Gonzalo

de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García, así como por el cabo-chofer Pedro González García, y que poco después arribaron a ese sitio el comandante de la Policía Municipal Elfego Hernández Montero y el elemento Óscar Manuel Castellanos, así como el inspector de la Policía Municipal Marco Alfredo Castellanos López, quienes detuvieron a los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, Gaspar Espejo Arroyo, Óscar García González y Carlos Reyes López, por violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la localidad, obteniendo su libertad más tarde previo pago de la multa de \$150.00, a excepción del señor Gaspar Espejo Arroyo quien permaneció recluido hasta la mañana del día siguiente.

Lo anterior encontró apoyo en la declaración que el señor Luis de la Cruz Velázquez rindió ante personal de la Comisión Local, en donde manifestó que presencié los hechos y que únicamente logró fotografiar una escena, debido a que el policía municipal Benjamín Mohedano Hernández destruyó el *flash* de su cámara.

2. El 10 de marzo de 1999 el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, entonces visitador adjunto de la Delegación Tuxpan del Organismo Local, mediante un acta circunstanciada hizo constar la ratificación de la queja y la recepción de una fotografía donde se observa que el agraviado Gaspar Arturo Espejo Pérez, quien presenta una discapacidad en una de sus extremidades, se encuentra rodeado de los agentes policiales municipales involucrados.

En la misma fecha, el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como 85 y 91 de su Reglamento

Interno, solicitó al doctor Víctor Mendoza Silva que certificara las lesiones de los afectados, y al concluir la certificación describió las siguientes lesiones:

Gaspar Espejo Arroyo. Contusión en región mamaria derecha con equimosis en vías de regresión (color verdosa). Contusión en cara anterior del tórax derecho presentando equimosis en vías de regresión a la altura de la séptima y octava costillas en nivel de línea axilar anterior de la parte derecha. Contusión en abdomen con equimosis discreta en región del flanco derecho. Además, equimosis en tercio proximal y en cara lateral externa del brazo derecho, así como en el antebrazo derecho en su tercio medio y escoriación dermoepidérmica en el codo derecho (discreto).

Édgar Pablo Patiño Espejo. Escoriación en forma de semiluna en región escapular derecha de cuatro centímetros de longitud con equimosis en vía de regresión. Contusión en región lumbar que presenta dolor en tercera vértebra lumbar.

Gaspar Arturo Espejo Pérez. Contusión en región dorsal con equimosis discreta de 30 centímetros de longitud. Equimosis por dígito presión en cara interna de ambos brazos, y en antebrazo derecho. Heridas cortantes superficiales en dedo índice de mano derecha de un centímetro, en dedo anular de 0.5 centímetros de longitud, en mano izquierda en su cara palmar en dedo índice y meñique y medio de 0.5 centímetros.

Víctor Efrén Hernández Gutiérrez. Escoriaciones de un centímetro cicatrizadas en región escapular derecha. Escoriación de un centímetro cicatrizada en región escapular

derecha en el ángulo inferior. Asimismo, anotó que refirió dolor en la nuca por contusión, sin que se apreciara lesión.

Las lesiones de Gaspar Espejo Arroyo se clasificaron, de manera provisional, como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; en tanto que las heridas de los señores Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez se describieron como aquellas que tampoco ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

3. El 12 de marzo de 1999 la Comisión Local solicitó información respecto de los hechos al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz; al Inspector General de la Policía Municipal, y al Director General de Seguridad Pública del Estado.

El primero de los citados negó las imputaciones y manifestó que la detención se efectuó en virtud de que los recurrentes alteraron el orden, por lo que fueron sancionados conforme a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno aplicable.

4. El 18 de marzo de 1999 el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, visitador adjunto de la Delegación Tuxpan del Organismo Local, mediante un acta circunstanciada, hizo constar que el periodista Luis de la Cruz Velázquez y su esposa María Idalid Gabino García manifestaron que aproximadamente a las 22:00 horas del 2 de marzo de 1999 se percataron de que elementos de la Policía Municipal golpeaban a varias personas, entre éstos a una persona minusválida, no ebria, por lo cual el señor Luis de la Cruz Velázquez se aproximó al lugar de los hechos para tomar fotografías, logrando captar sólo una impresión debido a que los agentes Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernán-

dez agresivamente le arrebataron y destruyeron el *flash* de su cámara, para después conducirlo ante el comandante Elfege Hernández Montero. Que este último insultó al señor Luis de la Cruz Velázquez y que le recriminó “por qué ocasionaba problemas”, así como que la señora María Idalid Gabino García, por el temor fundado de que detuvieran a su cónyuge, se aproximó al lugar, y fue sujeta del brazo y agredida por el servidor público municipal Juan Muñoz Ignacio. El afectado Luis de la Cruz Velázquez señaló que estos hechos los hizo del conocimiento del inspector de esa corporación, Marco Alfredo Castellanos López, a quien especificó que los sucesos se presentaron cuando cumplía con su trabajo y que sólo había tomado la fotografía por el “exceso de brutalidad policiaca”, por lo que solicitó la reparación del daño ocasionado a su equipo. Para la investigación de los sucesos presentó la denuncia correspondiente, lo que dio origen a la averiguación previa PAP1/0283/99/III, de la agencia del Ministerio Público investigador de Papantla, Veracruz.

5. El 18 de marzo de 1999 el personal de la Institución Local defensora de Derechos Humanos obtuvo las declaraciones de cuatro testigos, cuyos nombres se omiten por la confidencialidad del caso, quienes coincidentemente manifestaron que el 2 de marzo del año citado se percataron que unos policías municipales que se transportaban en las patrullas 02, 03 y 05 se introdujeron a la camioneta de los agraviados y los agredieron; que a Gaspar Arturo Espejo Pérez, quien es minusválido, lo condujeron hacia la patrulla y ahí lo patearon cuando estaba tirado sobre el piso. Que lo anterior fue observado por el inspector, quien ordenó que se llevaran a los rijosos al Reclusorio Regional de esta misma ciudad. Dichos testimonios, agregados a la investigación, sirven como evidencias para acreditar las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a los servido-

res públicos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz.

6. El Organismo Local solicitó los informes conducentes a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, así como una fotocopia de la determinación de la investigación ministerial PAPI/0283/99/III. En respuesta se recibió el oficio V/1047/99, suscrito por el licenciado Héctor Palma Molina, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se acordó favorablemente la petición y donde informó sobre la situación jurídica de la mencionada averiguación previa PAPI/0283/99/III y su acumulada PAPI/0287/99/III.

En la citada averiguación previa obra la certificación médica que el 3 de marzo de 1999 practicó el doctor Víctor Mendoza Silva, en su carácter de médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz adscrito al Distrito Judicial de Papantla, a los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez y Gaspar Arturo Espejo Pérez, en la que se dejó constancia de las lesiones que presentaron los agraviados. De las mismas lesiones dio fe la licenciada Nora Hilda Liahut Franco, agente Primero del Ministerio Público de Papantla, Veracruz.

Asimismo, contiene testimoniales que sustancialmente confirman el dicho de los agraviados.

7. Integrado el expediente de queja Q/1509/99, el 14 de julio de 1999 el Organismo Local dirigió la Recomendación número 46/99 al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, solicitándole lo siguiente:

PRIMERA. Con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y en los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, deberá sancionar conforme a Derecho corresponda a los C. C. Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos que son, respectivamente, de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

8. Mediante un oficio sin número, del 2 de agosto de 1999, el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, expuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz su inconformidad respecto del contenido de la Recomendación 46/99, para lo cual invocó equívocamente los numerales 46, 47 y 55 de la Ley Número 378 que regula el funcionamiento de la Comisión Local; 131, 134, 135, 136, 137 y demás relativos de su Reglamento Interno, así como lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución, citando que no estaba de acuerdo con la observación hecha en el sentido de que el inspector Marco Alfredo Castellanos López y demás elementos de la corporación de la Policía Municipal involucrados incurrieron en actos violatorios a los Derechos Humanos, toda vez que de estos hechos ya tiene conocimiento el agente investigador del

Ministerio Público. Por otra parte, refirió que en la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se omitió analizar el estado ético de los quejosos y que, consecuentemente, podría presumirse que los servidores públicos no son responsables de las lesiones que presentaron los detenidos, sino que actuaron con apego a Derecho. Que los servidores públicos dependen económicamente de ese Ayuntamiento y que operativamente están supeditados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Señaló que, conforme a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento Interno de la citada Comisión, la queja resultaba improcedente.

Al respecto puntualizó que no se cumplieron los requisitos esenciales del procedimiento; que el contenido del artículo 23 constitucional, en el sentido de que no deberá juzgarse dos veces por el mismo delito, debe ser aplicado a su favor y de los recomendados; que, además, debe considerarse que los servidores públicos municipales ante el órgano investigador negaron haber atentado contra la integridad física de los recurrentes, así como que el hecho de que la Representación Social consignara los hechos ante el órgano jurisdiccional no significa que sus subordinados sean responsables.

9. Por medio del oficio 424/99, del 10 de agosto de 1999, el Organismo Estatal de Derechos Humanos informó a los quejosos que la Recomendación no fue aceptada, así como el término para la interposición del recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito por medio del cual se interpone el recurso de impugnación, firmado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y que fuera remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 70/99, del 8 de septiembre de 1999.

B. La documentación contenida en el expediente de queja Q/1509/99 del Organismo Local protector de Derechos Humanos:

1. La queja inicial del 9 de marzo de 1999, suscrita por los afectados Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

2. La información que el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, y la Procuraduría General de Justicia de la Entidad proporcionaron a la Comisión Local.

3. La Recomendación 46/99.

4. El oficio 424/99, del 10 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 46/99.

C. El oficio sin número, del 21 de octubre de 1999, suscrito por el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, mediante el cual facilitó la información solicitada por este Organismo Nacional.

D. Una fotografía del agraviado Gaspar Arturo Espejo Pérez que, a decir de los quejosos, se imprimió el 2 de marzo de 1999.

E. Seis fotografías donde los agraviados Gaspar Espejo Arroyo y Víctor Efrén Hernández Gu-

tiérrez muestran las lesiones que les fueron inferidas por los servidores públicos municipales Benjamín Mohedano Hernández, Juan Muñoz Ignacio y Elfego Hernández Montero.

F. Los certificados médicos de las lesiones de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, expedidos por el doctor Víctor Mendoza Silva, médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz adscrito al Distrito Judicial de Papantla.

G. Los oficios V/715/2000/V y V/804/2000/V, del 21 y 24 de febrero del 2000, respectivamente, suscritos por el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los cuales proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional.

H. La documentación contenida en la averiguación previa PAP1/0283/99/III y su acumulada PAP1/0287/99/III.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz inició el expediente Q/1509/99, con motivo de la queja interpuesta por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez por los actos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en trato cruel y/o degradante, cometidos por los señores Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez,

Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente.

Una vez integrado el expediente de queja, el 14 de julio de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 46/99, dirigida al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz. El 10 de agosto del año citado el Organismo Local tuvo por no aceptada la Recomendación, resolución que fue notificada a los quejosos, los que se inconformaron mediante el recurso de impugnación que se remitió a esta Comisión Nacional por medio del oficio 70/99, del 8 de septiembre de 1999.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y con las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el sentido de que los agravios hechos valer por los recurrentes Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez son procedentes, por lo que deben tomarse por reproducidos los fundamentos y motivos legales esgrimidos para emitir la Recomendación 46/99, así como los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicos:

A. Los servidores públicos municipales violaron los Derechos Humanos de los multicitados Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, situación de especial gravedad, al observar que la seguridad de la sociedad

es responsabilidad precisamente de los servidores públicos que vulneraron las garantías individuales de dichas personas, en consecuencia su conducta debe sancionarse.

En ese sentido, es de citarse la disposición contenida en el artículo 2o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, donde se señala que la seguridad pública es una función prioritaria a cargo del Estado y de los municipios que lo integran.

Más aún si se observa que resulta factible que con la actuación de las autoridades se hubieran concretizado las figuras delictivas de lesiones y abuso de autoridad previstas en los artículos 113, primer párrafo, y 254, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, respectivamente.

En efecto, los servidores públicos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, ocasionaron con su conducta perjuicio a los recurrentes, ya que no obstante estar obligados a actuar y ejercer sus funciones dentro del marco legal que les impone la Constitución y las leyes secundarias del propio Estado de Veracruz, así como a observar la garantía de legalidad que protege a todo gobernado, evidentemente su proceder no reflejó el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo y la función pública que se les encomendó, por lo que resulta injustificable el exceso en su actuación; lejos de ello, como se señaló en el párrafo precedente, se actualizaron los ilícitos respecto de cuya responsabilidad penal deberá resolver el órgano jurisdiccional competente, sin que eso sea impedimento para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo en cumplimiento de la Recomendación del Organismo Local, ya que las argumentaciones del edil municipal no justifican el comportamiento de dichos servidores públicos.

La actuación indebida de los servidores públicos municipales no se puede ni se debe soslayar, en consecuencia el Presidente Municipal tiene la obligación de cumplir con el mandato establecido en los numerales 4; 68; 71, fracciones XI, inciso h, XIII y XV; 76, y 79, de la Constitución local.

Es un hecho que en este caso específico se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad, legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 3o., 7o., 8o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1o., 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumentos que, al estar ratificados por el Gobierno mexicano, tienen vigencia y aplicabilidad obligatoria en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De idéntica forma se afectaron los derechos previstos por los numerales XXV y XXVI de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o., 3o. y 5o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Social; 1o., 2o., 4o., 5o., 8o., 9o., 10 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 11 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o. y 8o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los artículos 1o., 2o. y 6o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documentos que si bien jurídicamente carecen de fuerza vinculante para los Estados que los suscriben, al ser aceptados por la mayoría de los países, como es el caso, adquieren un peso moral en cuanto a su aplicación.

B. En resumen, los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable son notoriamente infundados, debido a que existen evidencias que demuestran que los servidores públicos municipales actuaron contrariamente a su normativa en agravio de los recurrentes. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

En consecuencia, el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, interpretó equivocadamente la Recomendación emitida por el Organismo Local, ya que como servidor público le corresponde dictar las medidas pertinentes para que se dé inicio a la investigación administrativa y, en su caso, se sancione conforme a la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad a las autoridades involucradas, sin que para ello exista impedimento, toda vez que no es válido el argumento del edil, en el sentido de que ya están siendo sujetos de un proceso penal, porque no existe fundamento en el que se señale que ello impida el inicio del procedimiento administrativo, debido a que una restricción de esta naturaleza rompería el principio de autonomía de cada uno de los órganos de la administración de justicia, los cuales rigen su procedimiento por diferentes leyes.

Por otra parte, es pertinente aclarar que el primer punto de la Recomendación menciona a 12 servidores públicos, mientras que la averiguación previa PAP1/0283/99/III sólo se inició en

contra del comandante Elfego Hernández Montero y los policías municipales Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernández, por lo que hubo omisión por parte del Presidente Municipal, puesto que, con el pretexto de que existe una causa penal, pretende soslayar la conducta irregular del inspector Marco Alfredo Castellanos López, así como de los elementos de la citada corporación: Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, impidiendo el inicio del procedimiento administrativo, sin tomar en cuenta lo expresado en la jurisprudencia, que a la letra dice:

Responsabilidades de servidores públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto constitucional. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material,

como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

PRECEDENTE:

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 15 de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, P. LX/96, III, abril de 1996, p. 128.

En el caso que nos corresponde, como ya quedó establecido, el edil municipal está obligado a realizar las gestiones tendentes al inicio del procedimiento administrativo en contra de los 12 involucrados, y su negativa debe considerarse como infundada e incorrecta, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los procedimientos se establecen de manera autónoma e independiente, según la naturaleza y por la vía procesal que corresponda. Al mismo tiempo es pertinente señalar que el titular del Ayuntamiento confunde su propia argumentación porque el punto central de la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión

Estatad, alude al comienzo de un procedimiento administrativo, en donde la aplicación de la sanción está condicionada a la comprobación de la responsabilidad, tal como lo prevén los artículos 140, fracción II; 142; 145, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, y no sólo a la simple aplicación de las sanciones.

Ahora bien, se advierte que el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz erróneamente trata de justificarse al afirmar que existe un “recurso sobre recurso” sin ninguna base, ya que conforme al artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 153 de su Reglamento Interno, la inconformidad procede únicamente a instancia del quejoso o, en su caso, del agraviado, pero nunca por instancia de la autoridad responsable, consecuentemente el sustento jurídico citado resulta inaplicable.

En resumen, la negativa invocada por el titular del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, carece de fundamento legal y, en consecuencia, con su actuación también está incurriendo en responsabilidad administrativa, porque injustificadamente se abstiene de sancionar a los infractores de la ley, como se encuentra ordenado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Con base en los razonamientos descritos se insta al Ayuntamiento para que en sesión de Cabildo acuerde la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los 12 servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios de las garantías individuales de los agraviados.

C. Acreditada la violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, es pertinente destacar el contenido del artículo 16 constitucional, del que se desprende la obligación de

todas las autoridades de actuar con apego a Derecho, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular o de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo, representada por el Congreso local.

El artículo 115 constitucional señala que el municipio es políticamente autónomo, y que el Ayuntamiento es considerado una autoridad dentro de aquél, designada mediante sufragio universal directo y se integra por el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos.

Se advierte que el municipio es una forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar; y el Ayuntamiento es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y que representa al municipio frente a los gobernados, que tiene el deber y obligación ineludible de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que como autoridad realice, y, más aún, velar porque todos y cada uno de los servidores públicos municipales se ciñan en forma escrupulosa a este principio.

Por los señalamientos vertidos se concluye que resulta procedente informar al Congreso local de los hechos para que intervenga en los términos de lo dispuesto por los artículos 108; 111; 113, fracciones I, inciso f, y III; 114; 120; 138, fracciones I, V y XXI; 140, fracción III, y 145, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 2; 3; 46, fracciones I, V, XVII y XXI, y 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayunta-

miento de Papantla, Veracruz, en su calidad de autoridades responsables, y a usted, Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, con el carácter de colaborador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, como autoridades responsables:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento en sus términos a la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, en su caso, se inicie y determine el procedimiento administrativo correspondiente conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los señores Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, quienes se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente, por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, en colaboración:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se analicen los actos motivo de esta Recomendación, así como que se proceda conforme a Derecho corresponda por las acciones y omisiones en las que incurrió el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al negarse a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales a su mando.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

INFORMES DE INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

POLONIA: COMMISSIONER FOR CIVIL RIGHTS PROTECTION, *Annual Information 1998*. [Polonia], Bureau of the Commissioner for Civil Rights Protection, 1999, 168 pp. (2 ejemplares.)
350.91438/P692a

LIBROS SOBRE DERECHOS HUMANOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Decreto constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 87 pp. (4 ejemplares.)
323.472/M582d

—————, *Derechos de los pueblos indígenas: legislación en América Latina*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 711 pp. (4 ejemplares.)
323.1/M582d

—————, *Guía de instituciones públicas que atienden a personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 315 pp. (4 ejemplares.)
C 362.472/M582g

—————, *La incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 39 pp. (4 ejemplares.)
362.472/M582i

———, *Leyes de integración social para las personas con discapacidad de las Entidades Federativas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 83 pp. (4 ejemplares.)
362.472/M582l

OTROS LIBROS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Autoridades intermedias prohibidas por el artículo 115 constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, 304 pp. (Serie Debates Pleno, 19)
342.02/M582a

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 2000, 404 pp.
342.2272/M582p

SEMINARIO INTERNACIONAL SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE AMÉRICA Y EUROPA (1998: noviembre 24-25: México), *Memoria del Seminario Internacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 235 pp. (4 ejemplares.)
341.5/M582m

REVISTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Nuevos números (se señalan los artículos relevantes)

Gaceta. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2000. (2 ejemplares.)

Gaceta. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (109), agosto, 1999. (3 ejemplares.)

“Compromisos con la sociedad”, pp. 25-50.

“Declaración de Lisboa sobre Política y Programas Relativos a la Juventud”, pp. 77-89.

“Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos”, pp. 65-66.

“Plan de Acción de Braga sobre la Juventud”, pp. 67-76.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “La justicia social: desafío del futuro desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, pp. 9-22.

Gaceta. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (110), septiembre, 1999. (3 ejemplares.)

“Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, pp. 11-13.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “La reforma del Estado en materia de Derechos Humanos: su trascendencia e impacto jurídico-social en México”, pp. 17-21.

Gaceta. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (111), octubre, 1999. (3 ejemplares.)

“Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales”, pp. 11-17.

Gaceta. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (112), noviembre, 1999. (3 ejemplares.)

Gaceta. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (113), diciembre, 1999. (3 ejemplares.)

“Estado de las Recomendaciones emitidas por la CNDH de junio de 1990 a noviembre de 1999”, pp. 7-85.

OTRAS REVISTAS

(Se señalan los artículos relevantes)

Diario Oficial de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, junio 5-9, 12-16 y 20-23, 2000. (14 números.)

8 de junio:

“Circular 006-2000 por la que se otorgan facilidades migratorias para visitantes locales guatemaltecos”, pp. 2-6. 1a. Sección.

9 de junio:

“Decreto por el que se reforman los artículos 10; 192, párrafo segundo, y 194, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 2. 1a. Sección.

“Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-SSA2-1999, para la Atención a la Salud del Niño”, pp. 28-72. 1a. Sección.

12 de junio:

“Acuerdo A/008/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la atención de extranjeros que se encuentren relacionados en la integración de una averiguación previa”, pp. 91-93. 1a. Sección.

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, pp. 2-4. 1a. Sección.

“Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Ley General de Educación”, p. 45. 1a. Sección.

“Decreto promulgatorio del Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia de Seguridad Pública entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la ciudad de México, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho”, pp. 18-20. 1a. Sección.

“Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones”, pp. 4-17. 1a. Sección.

16 de junio:

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 2-5. 1a. Sección.

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Colima, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 6-9. 1a. Sección.

20 de junio:

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Nayarit, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 2-5. 1a. Sección.

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Nuevo León, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 6-9. 1a. Sección.

21 de junio:

“Convenio de Desarrollo Social 2000 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Puebla”, pp. 8-27. 1a. Sección.

“Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana”, pp. 35-54. 1a. Sección.

23 de junio:

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Oaxaca, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 2-5. 1a. Sección.

“Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro Arteaga, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública”, pp. 5-9. 1a. Sección.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2 números.)

Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. T. XI, junio, 2000, 752 pp.

Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. T. XI, mayo, 2000, pp. 783-1184.

ARCHIVO VERTICAL

(Folletería)

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos de las mujeres*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], [s. p.]. (4 ejemplares.)
AV/2239

———, *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos. Adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico (4 ejemplares.)
AV/2238

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS 2000: *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000. (Dos CD-ROM + un manual de 39 pp. Contenido: *Semanario Judicial de la Federación*: disco 1: octava y novena épocas; disco 2: quinta, sexta y séptima épocas.)
025.1782/CD/24

VIDEOCASSETES

MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Los Derechos Humanos de los niños*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1999. (Un videocasete de 15 mins.)
323.408/VC/16

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Leoncio Lara Sáenz

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

María del Refugio González